



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0596

Yopal (Cas.), Veintidós (22) de Junio del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 0235
RADICADO ÚNICO: 152993104610001199900010
SENTENCIADO: OMAR ESPINOSA LESMES
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO CON MENOR DE 12 AÑOS
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a OMAR ESPINOSA LESMES, soportadas mediante escrito sin numero de 24 de mayo de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18457062	Yopal	19/04/2022	De enero a marzo de 2022	616	Trabajo	38,5	

Total 38,5 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, un (01) meses y ocho punto cinco (8,5) días de redención de la pena por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo a OMAR ESPINOSA LESMES en un (01) meses y ocho punto cinco (8,5) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a OMAR ESPINOSA LESMES (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

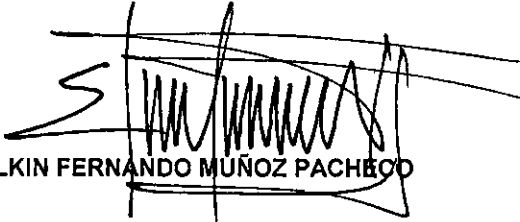


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

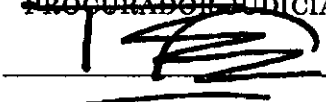
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>29 JUN 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>romar</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>180722</u> personalmente al señor <u>PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</u> 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0570

Yopal (Cas.), Quince (15) de Junio del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 1236
RADICADO ÚNICO: 850016105473201380113
SENTENCIADO: CARLOS ALBERTO PERDOMO CORREA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a **CARLOS ALBERTO PERDOMO CORREA**, soportadas mediante escrito sin numero de 10 de Mayo de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18452207	Yopal	13/04/2022	De enero a marzo de 2022	372	Estudio	31	

Total 31 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, un (01) mes y un (01) día de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a **CARLOS ALBERTO PERDOMO CORREA** en un (01) mes y un (01) día.

SEGUNDO: Por Secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **CARLOS ALBERTO PERDOMO CORREA** (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

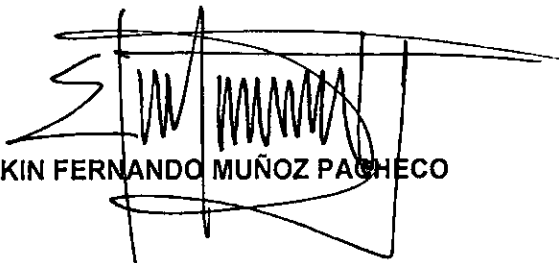
TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

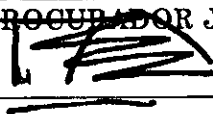
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>29 JUN 2022</u> personalmente al <u>CONDENADO</u> 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>180922</u> personalmente al señor <u>PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</u> 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°
(Ley 906)

Yopal, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado Interno	:	1236
Radicado Único	:	850016105473201680113
CONDENADO	:	CARLOS ALBERTO PERDOMO CORREA
DELITO	:	HOMICIDIO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO
PENA PRINCIPAL	:	168 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	:	EPC YOPAL
TRAMITE	:	LIBERTAD CONDICIONAL

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL- del sentenciado **CARLOS ALBERTO PERDOMO CORREA**, soportada mediante escrito del 14 de junio de 2022, enviada por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica, y Certificados de Conducta, Resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario, documentos de arraigo y solicitud del interno.

ANTECEDENTES

CARLOS ALBERTO PERDOMO CORREA fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal, en sentencia de fecha 26 de agosto de 2016, por hallarlo penalmente responsable del delito HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGENO Y SUCESIVO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA Y EN CONCURSO HETEROGENEO Y SUCESIVO CON FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, imponiéndole una pena principal de CIENTO SESENTA Y OCHO (168) MESES DE PRISIÓN. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Hechos que tuvieron ocurrencia el 25 de febrero de 2016 en Yopal.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016) HASTA LA FECHA.

CONSIDERACIONES

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado..."

Respecto del **primer** requisito se tiene que **CARLOS ALBERTO PERDOMO CORREA** cumple pena de 168 MESES DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **100 MESES Y 24 DIAS**. El procesado ha estado materialmente privado de su libertad desde el 29 de febrero de 2016 a la fecha. Lo que indica que ha purgado un total de **76 MESES Y 3 DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	76 meses 3 días
Redención 05/03/2019	05 meses 2.5 días
Redención 22/07/2019	01 mes
Redención 20/09/2019	06 meses 21.25 días
Redención 21/10/2019	26 días
Redención 24/08/2020	3 meses 28.5 días
Redención 13/05/2021	3 meses 2.5 días
Redención 02/09/2021	1 mes
Redención 09/02/2022	2 meses 1 día
Redención 15/06/2022	1 mes 1 día
TOTAL	100 meses y 25.75 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **100 MESES y 25.75 DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **CARLOS ALBERTO PERDOMO CORREA** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **EJEMPLAR**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se aportó: Declaración extrajudicial rendida por JOHANA PATRICIA CIFUENTES HERNANDEZ compañera permanente del sentenciado, certificación de la Junta de Acción Comunal de Villa Maria-Guamal Meta y servicio público de Energía Eléctrica, por lo anterior manifiesta que residirá en la **manzana 1 casa 7 barrio Villa Maria de Guamal – Meta.**

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. el Despacho fija caución prendaria por valor de DOS (02) SMLMV, la cual podrá ser prestada a través de título o póliza judicial.

Posteriormente se librará la boleta de libertad ante el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será igual al tiempo que le resta por ejecutar de la pena impuesta, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER a CARLOS ALBERTO PERDOMO CORREA, el subrogado de la Libertad Condicional, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal previa **caución prendaria por DOS (02) SMLMV**, librese boleta de libertad de ante el Establecimiento de Yopal- Casanare. **La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

SEGUNDO. Como periodo de prueba se fijará el término de **67 MESES Y 4.25 DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

TERCERO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en la **Cárcel y Penitenciaria de Yopal- Casanare.**

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **CARLOS ALBERTO PERDOMO CORREA.**

QUINTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

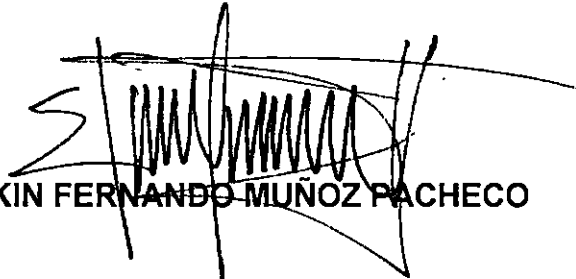


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

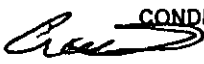
SEXTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

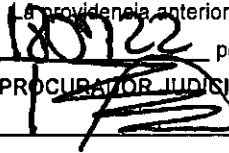
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

ZAMIR GONZALEZ
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
13 JUL 2022 NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 18/07/22 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO No.629
(Ley 906)**

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	1248
RADICADO ÚNICO	850106105474201680079
SENTENCIADO	EDUIN JAVIER AMAYA AMAYA
DELITO	LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
PENA	21 MESES 9 DIAS DE PRISIÓN
TRAMITE	Extinción por prescripción

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **EDUIN JAVIER AMAYA AMAYA**, por prescripción.

ANTECEDENTES

EDUIN JAVIER AMAYA AMAYA fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Aguazul - Casanare, mediante sentencia de fecha 30 de septiembre de 2016, que lo declaró responsable del delito de tráfico de estupefacientes, imponiéndole la pena de **21 MESES 9 DIAS DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal; concediéndole la Suspensión Condicional de la pena previa caución juratoria y suscripción de la diligencia de compromiso.

Este despacho en auto del 12 de junio de 2018 revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena por cuanto el prenombrado no prestó caución ni suscribió diligencia de compromiso, por lo que se dispuso librar orden de captura en contra del precitado.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 8. De la extinción de la sanción penal....**", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El Artículo 88 del Código Penal señala **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL: son causales de extinción de la sanción penal 1, 2, 3,4. LA PRESCRIPCIÓN.**

En los mismos términos el artículo 89 Ibídem indica "... *La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a CINCO (05) AÑOS...*"



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

La prescripción de la pena comienza a correr a partir del momento en que existe sentencia ejecutoriada y solo procede cuando el Estado impotente ha cesado en su intención de aprehender a quien ha incurrido en actos que vulneraron bienes jurídicos tutelados y que con el devenir del tiempo han superado el término establecido en la ley como sanción o los **CINCO (05) AÑOS** en las penas inferiores a ese quantum.

En el presente caso, a simple vista se observa que desde la fecha de ejecutoria de la sentencia **30 de septiembre de 2016** a hoy, han transcurrido más de 05 años, verificándose de esta manera el cumplimiento del término prescriptivo.

Tratándose del *ius puniendi*, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que dejen de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido de la pérdida del interés punitivo denotada en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena decae la pretensión estatal por su cumplimiento al tiempo que el tejido social afectado con el delito se ha restablecido.

La Honorable Corte Constitucional lo explica así:

"...La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta".¹

Como quiera que en el caso objeto de análisis operó el fenómeno jurídico de la prescripción, se deberá decretar la extinción de la sanción penal, ordenando en forma inmediata la cancelación de las órdenes de captura libradas en esta causa, ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal de Aguazul - Casanare, mediante sentencia de fecha 30 de septiembre de 2016, en favor de **EDUIN JAVIER AMAYA AMAYA**.

SEGUNDO.- Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que, contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.



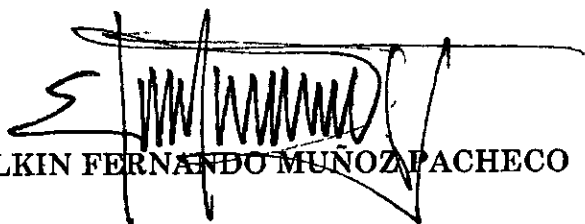
*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

CUARTO.- LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **EDUIN JAVIER AMAYA AMAYA**, si las hubiere.

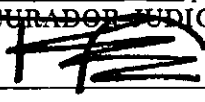
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 180722 personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____ fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0595

Yopal (Cas.), Veintidós (22) de Junio del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 1282
RADICADO ÚNICO: 050016000715201500310
SENTENCIADO: DIEGO ALONSO ARANGO VELASQUEZ
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTRO
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCIÓN DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a DIEGO ALONSO ARANGO VELASQUEZ, soportadas mediante escrito sin numero de 18 de mayo de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18315330	Yopal	03/11/2021	De septiembre de 2021	176	Trabajo	11	
18351847	Yopal	05/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	496	Trabajo	31	
18444184	Yopal	17/04/2022	De enero a marzo de 2022	160	Trabajo	10	
18444184	Yopal	17/04/2022	De enero a marzo de 2022	200	Enseñanza	26	

Total 77 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, dos (02) meses y diecisiete (17) días de redención de la pena por trabajo y enseñanza, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo y enseñanza a DIEGO ALONSO ARANGÓ VELASQUEZ en dos (02) meses y diecisiete (17) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a DIEGO ALONSO ARANGÓ VELASQUEZ (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

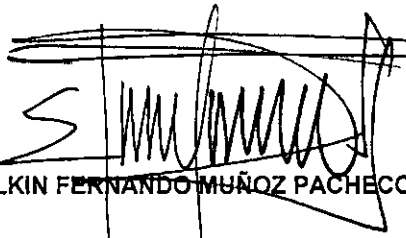


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

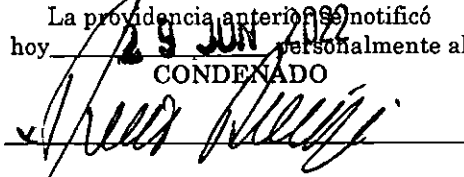
TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

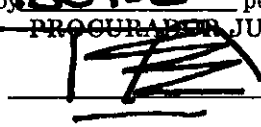
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>29 JUN 2022</u> personalmente al CONDENADO 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>180922</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0593

Yopal (Cas.), Veintidós (22) de Junio del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 1548
RADICADO ÚNICO: 685476000147201201823
SENTENCIADO: ALVARO ENRIQUE AMARIS DAZA
DELITO: ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a ALVARO ENRIQUE AMARIS DAZA, soportadas mediante escrito sin numero de 03 de mayo de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare”.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18444126	Yopal	07/04/2022	De enero a marzo de 2022	616	Trabajo	38,5	

Total 38,5 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, un (01) mes y ocho punto cinco (8,5) días de redención de la pena por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

En auto interlocutorio N° 0295 de 18 de abril de 2022, donde se descontó sanción impuesta en resolución N° 0017 de 10 de enero de 2018, quedaban pendientes por descontar sesenta y cinco (65) días. Por lo que al deducir de lo redimido en esta ocasión quedan pendientes por descontar veintiséis punto cinco (26,5) días.

De acuerdo a lo solicitado por la PPL, en escrito recibido el 18 de mayo de 2022, se aclara que revisado el expediente se encontró que la sanción impuesta en resolución N° 0017 de 10 de enero de 2018, solo se descontó en auto interlocutorio N° 0295 de 18 de abril de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: NO REDIMIR por trabajo a ALVARO ENRIQUE AMARIS DAZA por las razones expuestas en la parte motiva



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

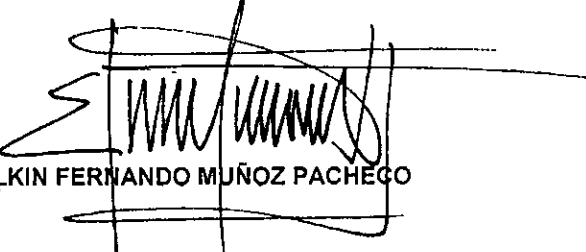
Y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **ALVARO ENRIQUE AMARIS DAZA** (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>29 JUN 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>ALVARO AMARIS</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>180722</u> personalmente al señor <u>PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</u> 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0571

Yopal (Cas.), Quince (15) de Junio del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 1816
RADICADO ÚNICO: 8501016105474201680156
SENTENCIADO: DIEGO ANDRES GOMEZ VALDERRAMA
DELITO: HOMICIDIO
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a DIEGO ANDRES GOMEZ VALDERRAMA, soportadas mediante escrito sin numero de 10 de Mayo de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18278497	Yopal	19/10/2021	De julio a septiembre de 2021	600	Trabajo	37,5	
18352883	Yopal	06/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	616	Trabajo	38,5	
18457256	Yopal	19/04/2022	De enero a marzo de 2022	520	Trabajo	32,5	

Total 108,5 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, tres (03) meses y dieciocho punto cinco (18,5) días de redención de la pena por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo a DIEGO ANDRES GOMEZ VALDERRAMA en tres (03) meses y dieciocho punto cinco (18,5) días.

SEGUNDO: Por Secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a DIEGO ANDRES GOMEZ VALDERRAMA (art. 178, ley 600 de 2000), quien se

Yopal, Casanare → Palacio de Justicia, Carrera 14 N° 13-60 2° piso bloque C



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

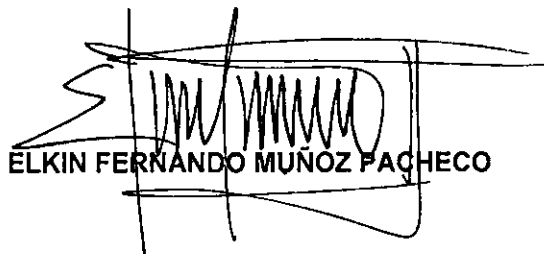
Y Medidas de Seguridad

encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

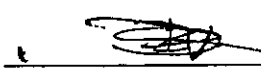
TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>29 JUN 2022</u> personalmente al CONDENADO 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>180722</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 648

Yopal, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO: **1921- 1942**
RADICADO ÚNICO: 1100160000015201505186
SENTENCIADO: **WILDER ANTONIO GUERRERO RICAURTE**
DELITO: **ACCESO CARNAL VIOLENTO**
PENA: **134 MESES DE PRISIÓN**
RECLUSION: **EPC YOPAL**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **WILDER ANTONIO GUERRERO RICAURTE** soportadas mediante escrito del 14 de junio de 2022, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal-Casanare.

ANTECEDENTES

- **PRIMER PROCESO:** Con Radicado Único No. 1100160000015201505186 e interno **1921**, delito **ACCESO CARNAL VIOLENTO**, hechos del **03 marzo de 2015 en Bogotá**, sentencia proferida por el Juzgado 55° Penal del Circuito de Bogotá, de fecha 10 de junio de 2016, pena impuesta de **98 MESES DE PRISIÓN**.
- **SEGUNDO PROCESO:** Con Radicado Único No. **1100160000015201501018** e interno **1942**, delito **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, hechos de **03 de febrero de 2015 en Bogotá**, sentencia proferida por el Juzgado 8° Penal del Circuito de Bogotá, de fecha 27 de mayo de 2015, pena impuesta de **126 MESES DE PRISIÓN**.
En auto interlocutorio del 15 de agosto de 2018 éste Despacho en aplicación al principio de favorabilidad de la Ley 1826 de 2017, redosificó la pena impuesta en **72 MESES** de prisión.

En auto del 13 de marzo de 2020 éste Despacho decretó la acumulación de las penas anteriores, fijando el quantum punitivo en **CIENTO TREINTA Y CUATRO (134) MESES**.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad dentro de la causa de la referencia **desde el 05 de enero de 2016 a la fecha**.

I. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...".



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé **“Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCIÓN
18169557	11/07/21	Jun/2021	Estudio	120	120	10
18278879	20/10/21	Jul-Ago/2021	Estudio	174	174	14.5
18278879	20/10/21	Ago-2021	Trabajo	272	96	6
18353001	06/01/22	Dic/2021	Trabajo	488	168	10.5
18457380	19/04/22	Ene-mar/2022	Trabajo	496	496	31
48512981	07/06/22	Abr-May/2022	Trabajo	320	320	20
TOTAL						92

Entonces, por un total de **1080 HORAS de TRABAJO y 294 horas de ESTUDIO, WILDER ANTONIO GUERRERO RICAURTE**, tiene derecho a una redención de pena de **TRES (03) MESES Y DOS (02) DÍAS**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración:

- No se redimen las horas certificadas por estudio y trabajo certificadas en los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2021, que obran en el certificado de cómputo No. 18278879 y 18353001, por cuanto la conducta fue calificada MALA durante este periodo.
- Revisado el expediente, encuentra el Despacho que, al penitente le fue impuesta sanción disciplinaria mediante Resolución 0926 de 04/10/2021, consistente en **PÉRDIDA DE REDENCIÓN DE PENA POR SESENTA Y CUATRO (64) DÍAS. Por lo anterior, procede el Despacho a hacer efectiva la sanción impuesta**, descontando de lo redimido en esta oportunidad.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala **“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional**



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad**

a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **WILDER ANTONIO GUERRERO RICAURTE** cumple pena acumulada de CIENTO TREINTA Y CUATRO (134) MESES DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **OCHENTA (80) MESES Y DOCE (12) DÍAS**. El sentenciado ha estado privado de la libertad **DESDE EL 05 DE ENERO DE 2016 HASTA LA FECHA**, es decir en tiempo físico lleva SETENTA Y OCHO (78) MESES Y SEIS (06) DÍAS de prisión.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	78 meses 06 días
Redención 16/09/2019	07 meses 21 días
Redención 23/10/2019	04 meses 12.5 días
Redención 13/03/2020	02 meses 11 días
Redención 30/06/2020	01 mes 16 días
Redención 03/02/2021	02 meses
Redención 03/05/2021	01 mes 0.5 días
Redención 10/06/2021	10 días
Redención de la fecha	28 días
TOTAL	98 MESES 15 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **NOVENTA Y OCHO (98) MESES Y QUINCE (15) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad, motivo por el cual no se entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos.

Sería del caso entrar el Despacho a analizar los demás requisitos si no se observara que la Resolución No. 153-278 de 8 de junio de 2022 emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare, recomendó **NÓ FAVORABLE** la concesión del subrogado, en atención a que "se adelanta una investigación disciplinaria bajo radicado No.149-2021 adelantada por informe de fecha 16 de mayo de 2021, por infringir las faltas contempladas en el Art. 121 de la ley 65 de 1993 y normas concordantes: falta grave No. 01. "TENENCIA DE ELEMENTO CORTOPUNZANTE" la cual está en la decisión No. 0926 del 04 de octubre de 2021 con 64 días". Así las cosas, habrá de negarse el subrogado solicitado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

RESUELVE

PRIMERO: HACER EFECTIVA la sanción disciplinaria impuesta a WILDER ANTONIO GUERRERO RICAURTE obrante en la Resolución No. 0926 DE 04 DE OCTUBRE DE 2021, consistente en PÉRDIDA DE REDENCIÓN DE PENA POR SESENTA Y CUATRO (64) DÍAS.

SEGUNDO: REDIMIR la pena por trabajo y estudio a WILDER ANTONIO GUERRERO RICAURTE en VEINTIOCHO (28) días de prisión.

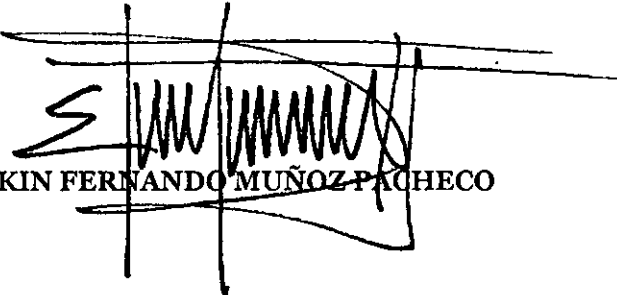
TERCERO: NEGAR a WILDER ANTONIO GUERRERO RICAURTE el subrogado de la Libertad Condicional, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yolanda Cordero
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>13-09-2022</u> personalmente al CONDENADO <u>Wilder Guerrero R.</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>13-09-2022</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0623

Yopal (Cas.), Veintiocho (28) de Junio del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 1992
RADICADO ÚNICO: 850016001173201280001
SENTENCIADO: FREDY ASCENSION CABEZAS BENITEZ
DELITO: EXTORSION AGRAVADA
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a FREDY ASCENSION CABEZAS BENITEZ, soportadas mediante escrito sin numero de 10 de mayo de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18274411	Yopal	15/10/2021	De julio a septiembre de 2021	504	Trabajo	31,5	
18352108	Yopal	05/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	496	Trabajo	31	
18454336	Yopal	18/04/2022	De enero a marzo de 2022	496	Trabajo	31	

Total 93,5 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, tres (03) meses y tres punto cinco (3,5) días de redención de la pena por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo a FREDY ASCENSION CABEZAS BENITEZ en tres (03) meses y tres punto cinco (3,5) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a FREDY ASCENSION CABEZAS BENITEZ (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en la Cárcel



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

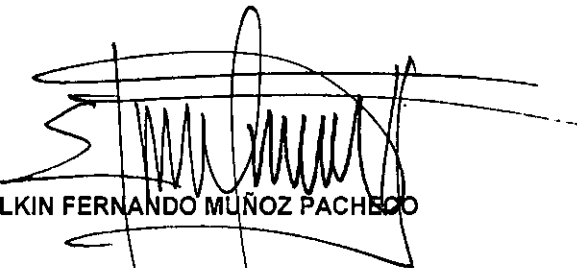
Y Medidas de Seguridad

y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

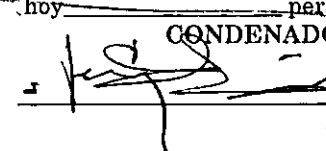
TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>06 JUL 2022</u> personalmente al CONDENADO 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>180722</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____ fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0574

Yopal (Cas.), Quince (15) de Junio del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 2182
RADICADO ÚNICO: 8500160011732001500049
SENTENCIADO: LEOPOLDO DIAZ CATIMAY
DELITO: EXTORSION AGRAVADA
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a LEOPOLDO DIAZ CATIMAY, soportadas mediante escrito sin numero de 18 de Mayo de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare”.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18275573	Yopal	19/10/2021	De julio a septiembre de 2021	378	Estudio	31,5	
18352567	Yopal	06/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	372	Estudio	31	
18457003	Yopal	19/04/2022	De enero a marzo de 2022	330	Estudio	27,5	
18457003	Yopal	19/04/2022	De enero a marzo de 2022	32	Trabajo	02	

Total 92 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, tres (03) meses y dos (02) días de redención de la pena por trabajo y estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo y estudio a LEOPOLDO DIAZ CATIMAY en tres (03) meses y dos (02) días.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

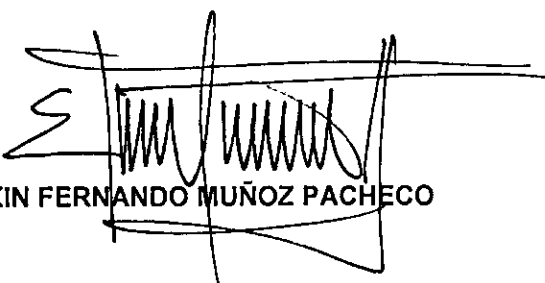
Y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a LEOPOLDO DIAZ CATIMAY (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

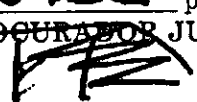
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>29 JUN 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>Leopoldo Diaz Catimay</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>30 JUN 2022</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0573

Yopal (Cas.), Quince (15) de Junio del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 2190
RADICADO ÚNICO: 852506105486201580033
SENTENCIADO: ARGEMIRO DE DIOS OVEJERO
DELITO: ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a ARGEMIRO DE DIOS OVEJERO, soportadas mediante escrito sin numero de 18 de Mayo de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18352553	Yopal	06/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	96	Estudio	08	
18352553	Yopal	06/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	416	Trabajo	26	
18456979	Yopal	19/04/2022	De enero a marzo de 2022	616	Trabajo	38,5	

Total 72,5 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, dos (02) meses y doce punto cinco (12,5) días de redención de la pena por trabajo y estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo y estudio a ARGEMIRO DE DIOS OVEJERO en dos (02) meses y doce punto cinco (12,5) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifiquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a ARGEMIRO DE DIOS OVEJERO (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra

Yopal, Casanare – Palacio de Justicia, Carrera 14 N° 13-60 2° piso bloque C



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

recluido en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>23 JUN 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>Arsenio De Dios O</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>18/07/22</u> personalmente al SEÑOR PROCURADOR JUDICIAL 223JP1

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°630

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN INTERNA.	2241
RADICADO ÚNICO:	850106109852201700052
SENTENCIADO (S):	BRAYAN MAURICIO MONTEGRO GONZALEZ
DELITO:	HURTO AGRAVADO
PENA:	24 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE:	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **BRAYAN MAURICIO MONTEGRO GONZALEZ**.

II. ANTECEDENTES

BRAYAN MAURICIO MONTEGRO GONZALEZ fue condenado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul-Casanare, mediante sentencia 13 de febrero de 2018, condenándolo a la pena de 24 meses de prisión, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, HURTO AGRAVADO, concediéndole la Suspensión Condicional de la Pena previa caución juratoria y suscripción de la diligencia de compromiso. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 10 de abril de 2017 en Aguazul (Casanare).

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 13 de febrero de 2018, fijándose como periodo de prueba **24 MESES**.

A la fecha, han transcurridos **52 meses y 16 días**, desde la de-suscripción del acta de compromiso.

III. CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el periodo de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrará a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: *"Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la LIBERTAD CONDICIONAL de la pena o de la suspensión condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine"*.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **BRAYAN MAURICIO MONTEGRO GONZALEZ** dentro del presente trámite, pues desde 13 de febrero de 2018 a la fecha, han transcurrido **52 meses y 16 días**, es decir, está ampliamente superado el término de período de prueba, que era de **24 MESES**.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul - Casanare, mediante providencia calendada a 13 de febrero de 2018, en favor de **BRAYAN MAURICIO MONTEGRO GONZALEZ**. Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido, si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **BRAYAN MAURICIO MONTEGRO GONZALEZ**, si las hubiere.

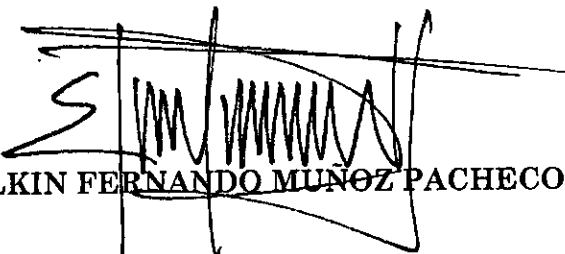
QUINTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>18/01/22</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0609

Yopal (Cas.), Veinticuatro (24) de Junio del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 2317
RADICADO ÚNICO: 852506105486201380122
SENTENCIADO: WILLIAN GONZALO GARCIA GUALDRON
DELITO: PORTE ILEGAL DE ARMAS
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a WILLIAN GONZALO GARCIA GUALDRON, soportadas mediante escrito sin numero de 07 de junio de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18457691	Yopal	31/03/2022	De febrero de 2022	72	Trabajo	4,5	

Total 4,5 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, cuatro punto cinco (4,5) días de redención de la pena por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo a WILLIAN GONZALO GARCIA GUALDRON en cuatro punto cinco (4,5) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a WILLIAN GONZALO GARCIA GUALDRON (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

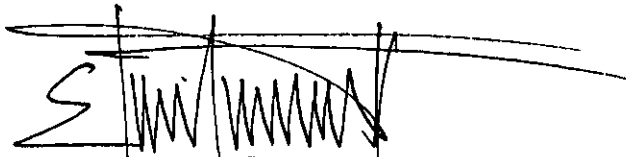


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

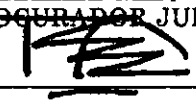
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>18/07/22</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____ fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 643

Yopal, seis (06) de julio dos mil veintidós (2022)

**RADICADO INTERNO
RADICADO ÚNICO
SENTENCIADO
DELITO
TRAMITE**

**2385
680016106056200900228
ALEJANDRO GARCIA MONCADA
HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTROS
REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA**

ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse frente a la solicitud de Redención de pena y Prisión domiciliaria de fecha 09 de junio de 2022 enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

Radicado 2009-00228-00, ALEJANDRO GARCIA MONCADA fue condenado por el Juzgado 10° Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, mediante sentencia de fecha 06 de mayo de 2010, a las pena de 82 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la privativa de la libertad, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL DELITO DE PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, no fue condenado en perjuicios, negándole la concesión de cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el **29 de enero de 2009 en la Ciudad de Bucaramanga.**

Radicado 2009-01409-00, ALEJANDRO GARCIA MONCADA fue condenado por el Juzgado 10° Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, mediante sentencia de fecha 26 de enero de 2010, a las pena de 30 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la privativa de la libertad, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL DELITO DE PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, no fue condenado en perjuicios, negándole la concesión de cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el **12 de enero de 2008 en la Ciudad de Bucaramanga.**

Radicado 2009-03427-00, ALEJANDRO GARCIA MONCADA fue condenado por el Juzgado 2° Penal Municipal de Bucaramanga, mediante sentencia de fecha 13 de septiembre de 2012, a la pena de 20 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la privativa de la libertad, por el delito de HURTO CALIFICADO, no fue condenado en perjuicios, negándole la concesión de cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el **23 de octubre de 2008 en la Ciudad de Bucaramanga.**

El Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada- Caldas, en auto del 14 de febrero de 2013 decretó la acumulación jurídica de las anteriores penas, fijando el quantum punitivo en **113 meses de prisión.**

Ése mismo Despacho a través de auto del 15 de julio de 2013 concedió el beneficio administrativo de hasta por 72 horas al prenombrado, quién en su tercera salida, no regresó al establecimiento.

El Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, en interlocutorio de fecha 21 de mayo de 2014, teniendo en cuenta que el condenado GARCIA MONCADA después de disfrutar del permiso administrativo de 72 horas no regresó al Establecimiento Carcelario, constituyendo esta conducta una fuga de presos, dispuso librar orden de captura en su contra.

El sentenciado estuvo privado de la libertad **DESDE EL 26 DE MAYO DE 2009 HASTA EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2013**, fecha en la cual debía regresar al Establecimiento carcelario.

Según consta en las diligencias quedó privado de la libertad nuevamente **DESDE EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2014 HASTA el 2 DE FEBRERO 2022**, por cuenta del proceso bajo radicado único 680016000159201410131 e interno 2380, proceso que conoció este despacho.

Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia,
jo2empyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Mediante auto de fecha 18 de febrero de 2022, este despacho otorgó libertad condicional al sentenciado dentro del proceso 2014-10131, quedando a disposición del despacho para empezar a descontar el tiempo que le falte por cumplir en el proceso de la referencia.

En consecuencia, el Despacho profirió boleta de encarcelación No. 2022-10 de fecha 21 de febrero de 2022 quedando a disposición a partir del día 22 de febrero de 2022, fecha en la cual empieza a descontar para el cumplimiento de la pena impuesta de 113 meses de prisión por parte del Juzgado 10 Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de Bucaramanga-Santander. (Providencia del seis (06) de mayo de dos mil diez (2010).

El sentenciado se encuentra privado de la libertad **DESDE EL 22 DE FEBRERO DE 2022 HASTA LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA.

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: “**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé “**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé “**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.

*El artículo 100 de la misma norma, señala “**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.*

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
18457154	mar/ 2022	132	Estudio	132	11
18513012	Abr- may/2022	240	Estudio	240	20
TOTAL				372	31

Total: 31 días

Aclaración:

Revisado el expediente, se observa que al penitente le fue impuesta sanción disciplinaria consistente en “**PERDIDA DEL DERECHO DE REDENCIÓN DE PENA POR SETENTA (70) DÍAS**” mediante

Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia,
jo2empyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

resolución No. 0742 del 12 de agosto de 2021, notificada personalmente el día 09/09/2021, la cual no fue hecha efectiva dentro del proceso 2014-10131. Este Despacho mediante auto de fecha 29 de marzo de 2022, hizo efectiva parcialmente la sanción disciplinaria en mención, quedando pendiente por descontar 60 días de sanción.

Por lo anterior, procederá el Despacho a restar lo redimido en esta oportunidad, **quedando pendientes 29 días por descontar por concepto de sanción disciplinaria impuesta al penitente.**

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.” **(Resalta el Despacho).**

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

ALEJANDRO GARCÍA MONCADA cumple una pena de **113 MESES** de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a **CINCUENTA Y SEIS PUNTO CINCO (56.5) MESES**. El sentenciado estuvo privado de la libertad desde el 26 de mayo de 2009 hasta el 25 de noviembre de 2013, teniendo en cuenta que el condenado **GARCIA MONCADA** después de disfrutar del permiso administrativo de 72 horas no regresó al Establecimiento Carcelario, constituyendo esta conducta una fuga de presos, purgando en este periodo **54 MESES**.

El penitente fue puesto a disposición nuevamente el día 22 de febrero de 2022 para el cumplimiento de la pena impuesta de 113 meses de prisión, purgando en este último periodo **CUATRO (04) MESES Y CATORCE (14) DÍAS**, lo que indica que ha purgado un total de **CINCUENTA Y OCHO MESES y CATORCE DÍAS FÍSICOS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico (26/05/09-25/11/13)	54 meses
Tiempo físico (22/02/22 a la fecha)	04 meses 14 días
Redención 17/05/02011 (J1EPMS La Dorada)	03 meses 03 días
Redención 13/06/2011 (J1EPMS La Dorada)	21.5 días
Redención 20/09/2022 (J1EPMS La Dorada)	29.5 días
Redención 18/10/2011 (J1EPMS La Dorada)	01 mes 06 días
Redención 15/12/2011 (J1EPMS La Dorada)	18.5 días
Redención 21/06/2012 (J1EPMS La Dorada)	01 mes 01 día
Redención 18/09/2012 (J1EPMS La Dorada)	01 mes 03 días
Redención 06/03/2013 (J1EPMS La Dorada)	01 mes y 02 días
Redención 20/03/2013(J1EPMS La Dorada)	28.5 días
Redención 03/05/2013	01 mes 06 días
TOTAL	70 meses 13 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **SETENTA (70) MESES Y TRECE (13) DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la prisión domiciliaria, razón por la cual el Despacho entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

Frente al **arraigo familiar** y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello el sentenciado allega: Declaración rendida por la señora YULEISI ANDREINA CARDENAS CAMPO, hermana del sentenciado; certificación de la Junta de acción comunal del barrio Comuneros del municipio de Bucaramanga, documento de referencias personales, copia de factura de servicio público de gas natural y fotocopia de cédula de la señora Yuleisi Andreina Cárdenas Campo. Para ello el sentenciado indica que fijará su residencia en la **Calle 8 A No-17-29 del Barrio Comuneros de la ciudad de Bucaramanga/Santander. Abonado telefónico 3158098317**

Teniendo en cuenta lo expuesto se concederá la prisión domiciliaria, por reunirse a cabalidad los requisitos señalados en la norma antes citada, tal como ya se analizó, para ello se dispone del pago de un equivalente a la suma de **DOS (02) SMLMV** como caución prendaria, la cual deberá ser prestada mediante **título o póliza judicial**, cumplido lo anterior procédase hacer suscribir acta de compromiso conforme lo establece el numeral 4º del artículo 38B del C.P.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Como quiera que se le concede la prisión domiciliaria al aquí sentenciado, habrá de remitirse por competencia el presente expediente al **Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga (Reparto)**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos número 54 del 24 de mayo de 1994 y 3913 del 25 de enero de 2007, del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. En concordancia con el auto de fecha Veintisiete (27) de Agosto de 2003 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. Edgar Lombana Trujillo. *Que dice "3.1 La ejecución de la sentencia atañe al juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuya competencia, cuando el condenado se encuentra privado de la libertad, no depende de la naturaleza de la conducta punible, ni del*

Carrera 14 N°13-60 Piso 2º Bloque C Palacio de Justicia,

j02empyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

territorio donde se cometió, ni del despacho judicial que dictó el fallo, sino de un factor personal relativo al lugar donde se encuentra recluso”.

2. Por otra parte, atendiendo que se le concede la prisión domiciliaria al aquí sentenciado y en caso de disponibilidad ***se ordena la imposición del dispositivo de vigilancia electrónica***, de conformidad con el Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. *La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima. El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica. El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica”.*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: NO REDIMIR pena por estudio a **ALEJANDRO GARCÍA MONCADA** por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, por lo que al restar lo redimido en esta oportunidad **quedan pendiente por descontar 29 días por sanción disciplinaria.**

SEGUNDO: CONCEDER a **ALEJANDRO GARCÍA MONCADA** el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, para lo cual deberá prestar caución prendaria por la suma DOS (02) SMLMV y suscribir acta de compromiso con las obligaciones dispuestas en el numeral 4° del artículo 38 B C.P, cumplido lo anterior líbrese la correspondiente boleta de traslado.

TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

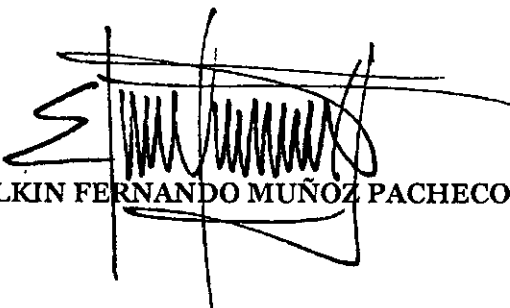
TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

QUINTO: DÉSE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yanto Quintana
Oficial Mayor



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy <u>13 JUL 2022</u> personalmente al <u>CONDENADO</u>
<u>Alajo</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy <u>180722</u> personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</u>
<u>[Firma]</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0600

Yopal (Cas.), Veintitrés (23) de Junio del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 2443
RADICADO ÚNICO: 850016105478201480626
SENTENCIADO: ELIAN SIBO SOGOMOSO
DELITO: HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a ELIAN SIBO SOGOMOSO, soportadas mediante escrito sin numero de 24 de mayo de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18353125	Yopal	13/04/2022	De enero a marzo de 2022	496	Trabajo	31	

Total 31 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, un (01) mes y un (01) día de redención de la pena por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo a ELIAN SIBO SOGOMOSO en un (01) mes y un (01) día.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a ELIAN SIBO SOGOMOSO (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluido en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

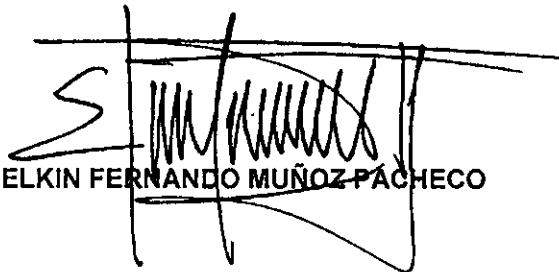
TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.



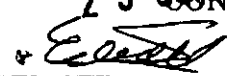
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

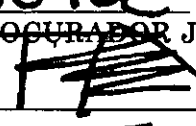
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>29 JUN 2022</u> personalmente al CONDENADO 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>180722</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0591

Yopal (Cas.), Veintidós (22) de Junio del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 2561
RADICADO ÚNICO: 110016000023201617006
SENTENCIADO: ELKIN STIVENSON ARIAS BARRETO
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a ELKIN STIVENSON ARIAS BARRETO, soportadas mediante escrito sin numero de 18 de Mayo de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18311869	Yopal	02/11/2022	De julio a septiembre a de 2021	360	Estudio	30	
18351857	Yopal	05/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	36	Estudio	03	
18444244	Yopal	07/04/2022	De enero a marzo de 2022	336	Estudio	28	

Total 61 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, dos (02) meses y un (01) día de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

De acuerdo a la documentación recibida, se procede a no redimir del 10 de octubre de 2021 al 09 de enero de 2022, en los certificados de computo por trabajo N° 18351851 y 18444244, debido a que la conducta fue calificada en el grado de mala durante este periodo.

Descontar en esta ocasión treinta y tres puntos setenta y cinco (33,75) días de redención que quedaron pendientes por deducir en oficio interlocutorio numero 0909 del 08 de julio de 2021; y a su vez deducir sanción disciplinaria impuesta en resolución N°0927 de 04 de octubre de 2021, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal, donde se impone pérdida de redención de sesenta y cuatro (64) días; por lo que al descontar lo relacionado en las sanciones, quedan pendientes por descontar treinta y seis punto setenta y cinco (36,75) días.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: NO REDIMIR pena por t estudio a ELKIN STIVENSON ARIAS BARRETO por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER efectiva la sanción disciplinaria, impuesta en la resolución N° 0927 de 04 de octubre de 2021, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal, donde se impone pérdida de redención de sesenta y cuatro (64) días; por lo que al descontar lo redimido en esta ocasión, quedan pendientes por descontar treinta y seis punto setenta y cinco (36,75) días.

TERCERO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a ELKIN STIVENSON ARIAS BARRETO (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluido en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>29 JUN 2022</u> personalmente al CONDENADO

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>18/07/22</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 613

Yopal, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	2819
RADICADO ÚNICO:	851626001189201280001
SENTENCIADO:	MARCO EMILIO MELO MORA
RECLUSIÓN	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.
RECLUSIÓN	EPC YOPAL
TRÁMITE	REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **MARCO EMILIO MELO MORA**, soportada mediante escrito de 10 de mayo y 07 de junio de 2022, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 28 de agosto de 2012, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey (Cas) condenó a MARCO EMILIO MELO MORA a la pena principal de **NOVENTA Y CUATRO (94) Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, como autor responsable del punible de fabricación, tráfico y porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, conforme hechos ocurridos el 28 de julio de 2012 en el municipio de Sabanalarga (Casanare). Así mismo, por concepto de perjuicios NO fue condenado. Finalmente, atendiendo a la gravedad de la conducta y el quantum punitivo impuesto se determinó que el castigo lo cumpliera intramuralmente, aspecto que **viene descontando desde el 09 de abril de 2019**.

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:** 4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...**".

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18451409	12/04/2022	Ene-mar/22	Estudio	372	372	31
18510871	02/06/2022	Abril-may/22	Estudio	240	240	20
18278223	20/10//2021	Jul-sep/21	Estudio	378	378	31,5
18351773	05/01/2022	Oct- dic/21	Estudio	372	372	31
TOTAL					1362	113.5

Entonces, por un total de 1362 HORAS de ESTUDIO, MARCO EMILIO MELO MORA, tiene derecho a una redención de pena de TRES (03) MESES Y VEINTITRÉS PUNTO CINCO (23,5) DÍAS, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala “El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado ...”.

Respecto del primer requisito se tiene que MARCO EMILIO MELO MORA cumple pena de 94 MESES Y 15 DÍAS, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a CINCUENTA Y SEIS (56) MESES Y VEINTIÚN (21) DÍAS. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad DESDE EL DÍA 09 DE ABRIL DE 2019 A LA FECHA; lo que indica que ha purgado un total de TREINTA Y OCHO (38) MESES Y QUINCE (15) DÍAS.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	38 meses 15 días
Redención 22/11/2019	21 días
Redención 01/04/2020	02 meses 2,5 días
Redención 02/10/2020	02 meses
Redención 12/02/2021	02 meses 02 días
Redención 24/08/2021	02 meses 0.5 días



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Redención de la fecha	03 meses 23.5 días
TOTAL	51 MESES 4.5 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CINCUENTA Y UN (51) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DÍAS**, por tal razón **NO CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho **NO** entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO. - REDIMIR pena por ESTUDIO a MARCO EMILIO MELO MORA en TRES (03) MESES Y VEINTITRÉS PUNTO CINCO (23.5) DÍAS.

SEGUNDO. - NEGAR a MARCO EMILIO MELO MORA, El subrogado penal de Libertad Condicional por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE personalmente lo decidido al prenombrado, quien se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal-Casanare.

CUARTO. - NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

QUINTO. - ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUNOZ PACHECO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó hoy 29 JUN 2022 personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó hoy 180122 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha

SAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA

Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 617

Yopal, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO: 3014
RADICADO ÚNICO: 851396105475201780067
SENTENCIADO: JHONSON CAICEDO GROSSO
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE
ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES
PENA: 54 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION: Prisión domiciliaria Maní- Casanare
TRÁMITE Libertad Condicional

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **JHONSON CAICEDO GROSSO**, soportada mediante escrito de 02 de junio de 2022, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

II. ANTECEDENTES

JHONSON CAICEDO GROSSO fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal- Casanare, mediante sentencia de fecha 27 de mayo de 2019, por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, a la pena principal de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES** de prisión, e inhabilitación de derechos y funciones públicas por termino igual a la pena principal, concediéndole la prisión domiciliaria previa caución prendaria \$50.000, lo anterior en hechos sucedidos el día 06 de mayo de 2017 en el municipio de Maní- Casanare.

El día 10 de septiembre de 2019 ante éste Despacho procedió a suscribir diligencia de compromiso previa caución prendaria mediante título judicial por valor de \$50.000.

El sentenciado se encuentra materialmente privado de su libertad **DESDE EL DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA FECHA.**

III. CONSIDERACIONES

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado ...”.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **JHONSON CAICEDO GROSSO** cumple pena de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **TREINTA Y DOS (32) MESES Y DOCE (12) DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **DESDE EL DÍA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, lo que



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

indica que ha purgado un total de **TREINTA Y TRES (33) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS**. No obran en el expediente certificados de cómputo o descuentos por redención de pena.

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **TREINTA Y TRES (33) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **JHONSON CAICEDO GROSSO** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del CPMS Yopal, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se tendrá en cuenta el lugar de domicilio en donde actualmente descuenta pena, es decir en la **Vereda El Viso, Finca Florida Blanca del municipio de Maní- Casanare. Abonado telefónico 3125178587-3102892955.**

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios, motivo por el cual, la ***Libertad Condicional deberá resolverse de manera FAVORABLE al sentenciado*** debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P y prestar caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV que podrá ser constituida a través de póliza o título judicial.

Posteriormente se librará la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será **de VEINTICUATRO (24) MESES**, en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 64 del C.P que establece: **"El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario"**. El periodo de prueba sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER a **JHONSON CAICEDO GROSSO**, el subrogado de la Libertad Condicional, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. procédase a la suscripción



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, previa caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV y librese boleta de libertad de ante el Establecimiento Penitenciario de Yopal- Casanare. **La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

SEGUNDO. - Como periodo de prueba se fijará el término de **VEINTICUATRO (24) MESES** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

TERCERO. - Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado **quién se encuentra recluido en prisión domiciliaria en la Vereda El Viso, Finca Florida Blanca del municipio de Maní- Casanare. Abonado telefónico 3125178587-3102892955,** para tal efecto librese Despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de Maní, para que se sirva efectuar notificación personal del auto de la fecha, reciba caución prendaria o póliza judicial, haga suscribir diligencia de compromiso y libre boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

CUARTO. - Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **JHONSON CAICEDO GROSSO.**

QUINTO. - **NOTIFICAR** a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEXTO. - **ENVIAR** copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Tiene Domicilio
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 180722 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0594

Yopal (Cas.), Veintidós (22) de Junio del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 3024
RADICADO ÚNICO: 050016000207201601277
SENTENCIADO: SAMUEL DE JESUS CARDENAS ARANGO
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a SAMUEL DE JESUS CARDENAS ARANGO, soportadas mediante escrito sin numero de 16 de Junio de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18274545	Yopal	15/10/2021	De julio a septiembre de 2021	372	Estudio	31	
18352183	Yopal	05/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	372	Estudio	31	
18455334	Yopal	18/04/2022	De enero a marzo de 2022	192	Estudio	16	
18455334	Yopal	18/04/2022	De enero a marzo de 2022	286	Trabajo	18,5	

Total 96,5 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, tres (03) meses y seis punto cinco (6,5) días de redención de la pena por trabajo y estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo y estudio a SAMUEL DE JESUS CARDENAS ARANGO en tres (03) meses y seis punto cinco (6,5) días.

SEGUNDO: Por Secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a SAMUEL DE JESUS CARDENAS ARANGO (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluido en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>29 JUN 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>✓ [Signature]</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>180722</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 <u>[Signature]</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0610

Yopal (Cas.), Veinticuatro (24) de Junio del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 3206
RADICADO ÚNICO: 852560011090201800100
SENTENCIADO: VIDAN SANDOVAL SOCHA
DELITO: HOMICIDIO
EPC: PAZ DE ARIPORO
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a VIDAN SANDOVAL SOCHA, soportadas mediante escrito sin numero de 13 de mayo de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Paz de Ariporo - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18256860	Paz de Ariporo	07/10/2021	De julio a septiembre de 2021	375	Estudio	31,25	
18358554	Paz de Ariporo	13/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	372	Estudio	31	
18441042	Paz de Ariporo	06/04/2022	De enero a marzo de 2022	72	Estudio	06	
18441042	Paz de Ariporo	06/04/2022	De enero a marzo de 2022	486	Trabajo	30,5	

Total 98,75 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, tres (03) meses y ocho punto setenta y cinco (8,75) días de redención de la pena por estudio y trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

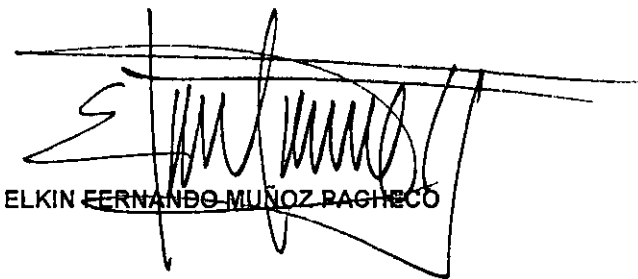
PRIMERO: REDIMIR pena por estudio y trabajo a VIDAN SANDOVAL SOCHA en tres (03) meses y ocho punto setenta y cinco (8,75) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a VIDAN SANDOVAL SOCHA (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Paz de Ariporo, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveldo, proceden los recursos de reposición y apelación.

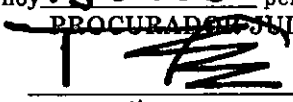
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>18/07/22</u> personalmente al señor <u>PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</u> 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°635

Yopal (Cas.), treinta (30) de junio del dos mil veintidós 2022

Radicado Interno: 3229
Radicado Único: 850016105473201880430
Condenado: **TOMAS DAVID RAMOS ACOSTA**
Delito: **HOMICIDIO SIMPLE**
Pena principal: **104 MESES DE PRISIÓN**
Asunto: **Permiso de 72 horas – Redención de Pena**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **PERMISO HASTA POR 72 HORAS y REDENCION DE PENA** al sentenciado **TOMAS DAVID RAMOS ACOSTA** soportadas mediante escrito del 14 de junio de 2022, enviado por el personal de jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Yopal.

ANTECEDENTES

TOMAS DAVID RAMOS ACOSTA fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal, mediante sentencia del 6 de noviembre de 2019, por el delito de **HOMICIDIO SIMPLE**, imponiéndole una pena de prisión de **104 MESES DE PRISION**, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, negándole cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios.

En razón de este proceso ha estado preso desde el **10 DE MAYO DE 2019 A LA FECHA**.

CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18452475	Yopal	13/04/2022	Ene a Mar de 2022	496	Trabajo	31

Total: 31 días



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, UN (01) MES Y UNO (01) DÍAS de Redención de la pena por TRABAJO, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Teniendo en cuenta la Sanción Disciplinaria impuesta al sentenciado en la Resolución No.395 del 15 de abril de 2021 de la cual queda un saldo pendiente por descontar de 76,4 DIAS habrá de hacerse efectiva en esta redención.

Redención de la fecha	31 DIAS
Sanción Disciplinaria	76,4 DIAS
TOTAL	45,4

Conforme a la gráfica anterior al sentenciado le queda por descontar 45,4 DIAS por concepto de la sanción disciplinaria antes referida.

DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DEL PERMISO DE LAS 72 HORAS.

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "*Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad....* la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo. Así las cosas, este Despacho Judicial procederá a resolver la petición mencionada anteriormente.

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993, establece como requisitos para la concesión del permiso hasta de 72 horas:

1. *Estar en la fase de mediana seguridad.*
2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
3. *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
5. *modificado artículo 29 Ley 504 de 1999. No estar condenado por delitos de competencia de jueces regionales.*
6. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

DESCUENTO FÍSICO Y REDENCIÓN DE PENA:

De la revisión del expediente, se observa que el penado ha estado privado de la Libertad por cuenta de la presente **DESDE EL 10 DE MAYO DE 2019 A LA FECHA**, lo que indica que ha descontado en tiempo físico TREINTA Y SIETE (37) MESES Y VEINTE (20) DÍAS.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Por concepto de descuentos presenta la siguiente situación:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	37 meses 20 días
Redención 10/12/2020	02 meses 11 días
Redención 09/03/2021	01 mes 27 días
Redención 11/03/2022	27,66 días
TOTAL	42 MESES 25.66 DÍAS

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993 para acceder al beneficio administrativo de las 72 horas se requiere haber descontado UNA TERCERA PARTE de la pena impuesta, monto que a la fecha se encuentra superado teniendo en cuenta que la pena es de **104 MESES**, en tiempo físico y redenciones acumula un total de **CUARENTA Y DOS (42) MESES Y VEINTICINCO PUNTO SESENTA Y SEIS (25.66) DÍAS**.

Conforme a la documentación adjunta el interno ha sido clasificado en fase de **MEDIANA SEGURIDAD** mediante acta N° 153-020-2022 emitido por el Consejo de Evaluación y Tratamiento del Establecimiento Carcelario de Yopal- Casanare.

En lo referente al comportamiento del penado y según obra en la cartilla biográfica no presenta sanciones disciplinarias, así pues, su conducta ha sido evaluada en el grado de **BUENA**, no presenta intentos de fuga. A pesar de que la pena es inferior a diez (10) años, obra informe de visita domiciliaria suscrito por funcionario del INPEC de Yopal al domicilio de la señora **YOLEIDY RUIZ CARRILLO**, cónyuge del sentenciado quien reside en la manzana C Casa 7 barrio San Pedro de la Salina - Casanare, lugar donde el condenado disfrutará el permiso administrativo, en el cual se confirma la información suministrada por el interno.

De otro lado, no se encontraron anotaciones y/o informaciones donde se relacione con organizaciones al margen de la Ley. Como tampoco presenta requerimiento por parte de alguna otra autoridad judicial. Así las cosas, se habrá de conceder el beneficio administrativo deprecado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: NO REDIMIR pena por **TRABAJO** a **TOMAS DAVID RAMOS ACOSTA**, por cuanto se hizo efectiva sanción disciplinaria previamente impuesta.

SEGUNDO: **APROBAR** el permiso administrativo hasta por 72 horas para salir de la Penitenciaría de Yopal sin vigilancia, al sentenciado **TOMAS DAVID RAMOS ACOSTA**, por lo anotado en la parte motiva.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

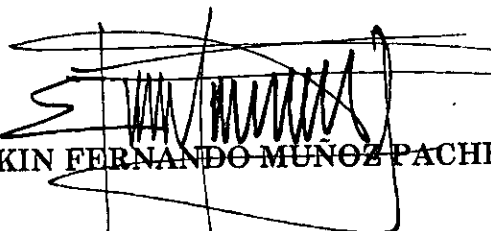
TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en Cárcel y Penitenciaria de Yopal- Casanare.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

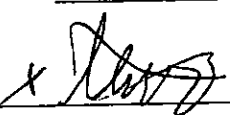
QUINTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

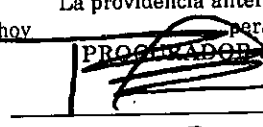
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González
Secretaría

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>13.07.2022</u> personalmente al CONDENADO


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>13.07.2022</u> personalmente al señor PROSECUTOR JUDICIAL




Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°631

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación interna: **3249**
Radicado único: **110016000028201603816**
Penitente: **FRANCISCO OSWALDO RODRÍGUEZ HURTADO**
Delito: **HOMICIDIO**
Pena: **117 meses de prisión**
Reclusión: **EPC Yopal**
Tramite: **Redención de Pena y Prisión Domiciliaria Art. 38 G C.P.**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria del 07 de junio de 2022 del sentenciado **FRANCISCO OSWALDO RODRÍGUEZ HURTADO**. Enviado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

II. ANTECEDENTES

FRANCISCO OSWALDO RODRÍGUEZ HURTADO, fue condenado por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del dos (02) de octubre de 2018, a la pena de CIENTO DIECISIETE (117) MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor responsable del delito de **HOMICIDIO SIMPLE** por hechos que tuvieron ocurrencia el 8 de diciembre de 2016 en la ciudad de Bogotá. No se le concedió prisión domiciliaria ni suspensión condicional. El Tribunal Superior del Distrito de Bogotá confirmó la decisión mediante sentencia de fecha 01 de noviembre de 2018.

Fue condenado al pago de 20 SMLMV (\$17.556.060) por perjuicios morales mediante sentencia de fecha 17 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá.

El sentenciado ha estado privado de la libertad desde el **25 de mayo de 2018 a la fecha**.

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena.** *El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.*

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert.	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18510905	Yopal	02/06/2022	mayo/2022	208	Trabajo	13
18510905	Yopal	02/06/2022	abril/2022	114	Estudio	9,5
Total:						22.5

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **VEINTIDÓS PUNTO CINCO (22.5) DÍAS**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

2. PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38G. *La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de*



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.”

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. *Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

FRANCISCO OSWALDO RODRIGUEZ HURTADO cumple una pena de 117 meses de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a **58 MESES Y 15 DÍAS**, el sentenciado ha estado privado de la libertad **25 de mayo de 2018**, lo que nos indica que, a la presente fecha, el recluso ha purgado de pena un total de **CUARENTA Y NUEVE (49) MESES Y CUATRO (04) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	49 meses 04 días
Redención 08/07/2021	06 meses 1.5 días
Redención 03/09/2021	01 mes
Redención 17/05/2022	03 meses 3.5 días
Redención de la fecha	22.5 días
TOTAL	60 meses y 1.5 días



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **FRANCISCO OSWALDO RODRÍGUEZ HURTADO** tiene pena de **117 MESES DE PRISIÓN**, cuyo 50% equivale a **58 meses y 15 días de prisión**, mismo que ya fue superado, lo cual indica que SI reúne este requisito para acceder a la prisión domiciliaria, motivo por lo que se entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos.

El arraigo familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello el sentenciado indica que fijará su residencia en **la Kra 62 No. 52 A-45 SUR de Bogotá**, según: certificación expedida por el Alcalde Local de Tunjuelito; declaración extra proceso rendida por la señora MARLENE EDDYT HURTADO GÓMEZ, madre del sentenciado y factura de servicio público de acueducto.

Teniendo en cuenta lo expuesto se concederá la prisión domiciliaria, por reunirse a cabalidad los requisitos señalados en la norma antes citada, tal como ya se analizó, para ello se dispone del pago de un equivalente a la suma de DOS (02) SMLMV como caución prendaria, la cual deberá ser prestada mediante **título o póliza judicial**, cumplido lo anterior procédase hacer suscribir acta de compromiso conforme lo establece el numeral 4º del artículo 38B del C.P.

OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que se le concede la prisión domiciliaria al aquí sentenciado, habrá de remitirse por competencia el presente expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá (Reparto). Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos número 54 del 24 de mayo de 1994 y 3913 del 25 de enero de 2007, del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. En concordancia con el auto de fecha Veintisiete (27) de agosto de 2003 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. Edgar Lombana Trujillo. *Que dice "3.1 La ejecución de la sentencia atañe al juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuya competencia, cuando el condenado se encuentra privado de la libertad, no depende de la naturaleza de la conducta punible, ni del territorio donde se cometió, ni del despacho judicial que dictó el fallo, sino de un factor personal relativo al lugar donde se encuentra recluso"*.

De otra parte, y caso de disponibilidad **se ordena la imposición del dispositivo de vigilancia electrónica**, de conformidad con el Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. *La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica".

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio y trabajo al señor **FRANCISCO OSWALDO RODRÍGUEZ HURTADO** en **VEINTIDÓS PUNTO CINCO (22.5) DÍAS**,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: CONCEDER a FRANCISCO OSWALDO RODRÍGUEZ HURTADO el mecanismo sustitutivo de LA PRISIÓN DOMICILIARIA, para lo cual deberá prestar caución prendaria por la suma DOS (02) SMLMV y suscribir acta de compromiso con las obligaciones dispuestas en el numeral 4° del artículo 38 B C.P, cumplido lo anterior librese la correspondiente boleta de traslado.

TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

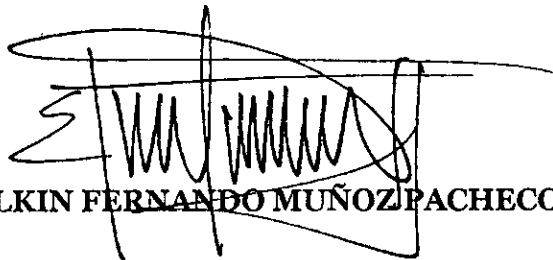
CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

SEXTO: DESE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

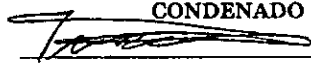
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yunica Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>06 III 2022</u> personalmente al <u>CONDENADO</u> 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>180722</u> personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</u> 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°476
(Ley 906)

Yopal, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	3270
RADICADO ÚNICO:	850016000000201900038
SENTENCIADO (S):	ALEX AUGUSTO ROMERO BARRERO
DELITO:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
PENA:	76 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	EPC YOPAL (CASANARE)
TRAMITE	LIBERTAD CONDICIONAL – REDENCION DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL-REDENCIÓN DE PENA del sentenciado **ALEX AUGUSTO ROMERO BARRERO**, soportada mediante escrito del 18 de mayo de 2022, enviados por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica, certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta, Resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario, documentos de arraigo y solicitud del interno.

ANTECEDENTES

ALEX AUGUSTO ROMERO BARRERO fue condenado por el Juzgado Único Penal del Circuito de Yopal- Casanare, mediante sentencia del 24 de octubre de 2019, por el delito de tráfico de estupefacientes art.376 inc. 1 en concurso homogéneo y sucesivo con la misma conducta y en concurso para delinquir agravado art 340 inciso 2°, imponiéndole una pena de prisión de 76 MESES DE PRISION. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia desde noviembre de 2018 a mayo de 2019.

El sentenciado se encuentra privado de su libertad desde el **22 DE JUNIO DE 2019 A LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...

El artículo 100 de la misma norma, señala "Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17751094	Yopal	23/04/2020	Ene 2020	12.6	Estudio	1.05
18352801	Yopal	06/01/2022	Jul a Dic de 2021	750	Estudio	62.5
18452759	Yopal	13/04/2022	Ene a Mar de 2022	372	Estudio	31
18496152	Yopal	11/05/2022	Abr de 2022	114	Estudio	9.5

TOTAL: 104.05 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **TRES (03) MESES Y CATORCE PUNTO CERO CINCO (14.05) DÍAS** de redención de pena por Estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado..."



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Respecto del **primer** requisito se tiene que **ALEX AUGUSTO ROMERO BARRERO** cumple pena de 76 MESES DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **45 MESES Y 18 DÍAS**. El procesado ha estado materialmente privado de su libertad desde el 22 de junio de 2019 a la fecha. Lo que indica que ha purgado un total de **35 MESES Y 01 DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	35 meses 01 día
Redención 02/09/2021	06 meses 0.7 días
Redención 19/11/2021	01 mes 20 días
Redención de la fecha	03 meses 14.05 días
TOTAL	46 MESES 5.75 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **46 MESES Y 5.75 DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **ALEX AUGUSTO ROMERO BARRERO** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al arraigo familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello aportó la siguiente documentación: declaración extrajuicio rendida por la señora **XIOMARA VANESSA ROMERO CORTES** hija de la PPL, copia servicio público de energía, Certificación de vecindad de la Alcaldía de Valledupar- Cesar, por lo anterior



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

manifiesta que residirá en el Sector 1 MZ8-9 CASA 9ª URBANIZACIÓN ARBOLEDA DE COMFACESA DE VALLEDUPAR.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. el Despacho fija caución prendaria por valor de DOS (02) SMLMV, la cual podrá ser prestada a través de título o póliza judicial.

Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será igual al tiempo que le resta por ejecutar de la pena impuesta, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

R E S U E L V E

PRIMERO. - REDIMIR la pena por ESTUDIO a ALEX AUGUSTO ROMERO BARRERO, en TRES (03) MESES Y CATORCE PUNTO CERO CINCO (14.05) DÍAS.

SEGUNDO. - CONCEDER a ALEX AUGUSTO ROMERO BARRERO, el subrogado de la Libertad Condicional, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal previa caución prendaria por DOS (02) SMLMV, librese boleta de libertad de ante el Establecimiento de Yopal- Casanare. La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO. - Como periodo de prueba se fijará el término de 29 MESES Y 24.25 DÍAS donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO. - Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal- Casanare.

QUINTO. - Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de ALEX AUGUSTO ROMERO BARRERO.

SEXTO. - **NOTIFICAR** a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

SEPTIMO. - ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>13 JUL 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>NEX ROMERO</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>18 JUL 22</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 <u>[Signature]</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*
AUTO INTERLOCUTORIO N°605
(Ley 906)

Yopal, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	3305
RADICADO ÚNICO	852506001190201700023
SENTENCIADO	MANUEL DE JESÚS MAHECHA COMAYAN
DELITO	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
TRÁMITE	Redención de pena- Libertad condicional.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL-REDENCIÓN DE PENA del sentenciado **MANUEL DE JESÚS MAHECHA COMAYÁN**, soportada mediante escrito del 07 de junio de 2022, enviados por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica, Resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario, documentos de arraigo y solicitud del apoderado del interno.

ANTECEDENTES

MANUEL DE JESÚS MAHECHA COMAYAN fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo- Casanare, mediante sentencia de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, condenándolo a la pena de **54 MESES** de prisión, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, concediéndole el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia **el 17 de febrero de 2017.**

El 17 de febrero de 2020 ante éste Despacho, el aquí sentenciado prestó caución a través de póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso, motivo por el cual se libró la correspondiente boleta de traslado.

Mediante auto calendarado 17 de marzo de 2020, se concedió permiso de trabajo como maestro de obra en la Carrera No. 17-108 apto 101 de la ciudad de Yopal.

El sentenciado ha estado privado de su libertad **DESDE EL 17 DE FEBRERO DE 2020 A LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Respecto del **primer** requisito se tiene que **MANUEL DE JESUS MAHECHA COMAYÁN** cumple pena de **54 MESES**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **TREINTA Y DOS (32) MESES Y DOCE (12) DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **17 DE FEBRERO DE 2020 HASTA LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **28 MESES Y 07 DÍAS** de prisión, por tal razón **NO CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, en consecuencia, el Despacho **NO** entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

Resalta el Despacho que si bien en la solicitud de libertad condicional y redención, la apoderada del sentenciado hace referencia al tiempo laborado por el prenombrado, revisada la documentación aportada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario no se observan certificados de cómputo de horas trabajadas y hasta la fecha no le han sido redimidos certificado alguno al sentenciado.

Cabe señalar que si bien mediante auto de fecha 17 de marzo de 2020 le fue concedido permiso para trabajar, el sentenciado debe adelantar el trámite correspondiente ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario a efectos de que le sean reconocidas y certificadas las horas de trabajo.

Así las cosas y al no cumplir con el factor objetivo para la concesión del subrogado, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- **NEGAR** a **MANUEL DE JESUS MAHECHA COMAYÁN**, el subrogado de la Libertad Condicional, por lo expuesto en la parte motiva.

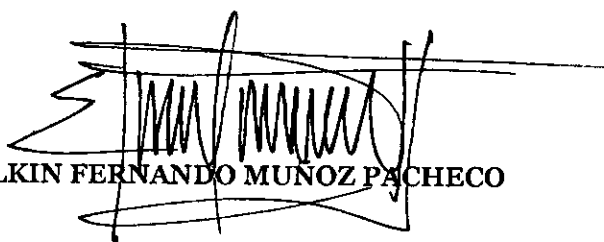
SEGUNDO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el **EPC Yopal**.

TERCERO.- **NOTIFICAR** a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO.- **ENVIAR** copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

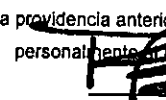
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yelisa Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 18/07/22 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No.633

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO: 3439
RADICADO ÚNICO: 851626105468201680055
SENTENCIADO: **FREDY ROJAS BARRETO**
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN CONCURSO
HETEROGENO CON VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR
PUBLICO
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRAMITE: PRISIÓN DOMICILIARIA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA** del sentenciado **FREDY ROJAS BARRETO**.

ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos el 23 de mayo de 2016 en Tauramena, **FREDY ROJAS BARRETO** fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal - Casanare, mediante providencia calendada a 18 de noviembre de 2019 por los delitos de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN CONCURSO HETEROGENO CON VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO, imponiéndole una pena de 6 AÑOS DE PRISIÓN, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, negándole cualquier subrogado. La anterior providencia fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal en Sentencia del 03 de marzo de 2020.

El sentenciado ha estado privado de su libertad en dos oportunidades: La primera desde el 23 DE MAYO DE 2016 HASTA 24 DE JULIO DE 2017, y la segunda DESDE EL 11 DE ABRIL DE 2021 HASTA LA FECHA.

CONSIDERACIONES

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido; uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.” (Resalta el Despacho)

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencias, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

FREDY ROJAS BARRETO cumple una pena de 72 MESES de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a 36 MESES, el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el 23 DE MAYO DE 2016 HASTA 24 DE JULIO DE 2017 y DESDE EL 11 DE ABRIL DE 2021 HASTA LA FECHA, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **31 MESES Y 29 DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

Concepto de Descuento	Horas Relacionadas
Tiempo físico (23-05-2016 al 24-07-2017)	14 meses 1 día
Tiempo físico (11-04-2021 a la fecha)	14 meses 18 días
Redención 19/08/2021	2 meses 25.5 días
Redención 23/03/2022	1 mes 24.5 días
Redención 15/06/2022	1 mes 3 días
TOTAL	34 MESES 12 DIAS

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **FREDY ROJAS BARRETO** tiene pena de **72 MESES**, cuyo 50% equivale a 36 MESES y ha purgado **34 MESES 12 DIAS** de prisión, por tal razón **NO CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** a **FREDY ROJAS BARRETO** el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

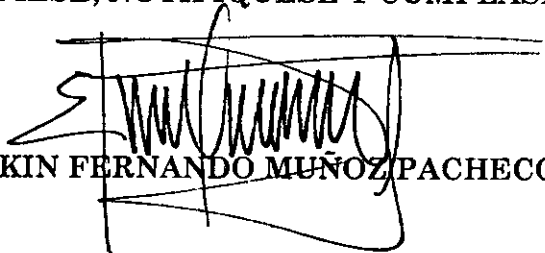
SEGUNDO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal - Casanare.

TERCERO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO: **ENVIAR** copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González
Sustancióndolo



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>12 JUL 2022</u> personalmente al <u>CONDENADO</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>18 JUL 2022</u> personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 634

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	3441
RADICADO ÚNICO:	110016000023201507177
CONDENADO	IVAN RENE BERNAL MARTIN
DELITOS:	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, ATENUADO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
PENA	17 AÑOS DE PRISIÓN - MULTA 5000 SMLMV
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE	PERMISO DE 72 HORAS

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar el PERMISO DE 72 HORAS del sentenciado IVAN RENE BERNAL MARTIN.

II. ANTECEDENTES

IVAN RENE BERNAL MARTIN fue condenado por el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre de 2016, que lo declaró responsable del delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO ATENUADO Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO, imponiéndole la pena de 17 AÑOS DE PRISION Y MULTA 5000 SMLMV, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, negándole cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 21 de mayo de 2015 en Bogotá. No fue condenado en perjuicios.

Tal providencia fue objeto de apelación ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, a través de providencia del 09 de agosto de 2017, revoco el numeral 4 de la decisión impugnada, en el sentido de ordenar a la Fiscalía General de la Nación la devolución de los vehículos de placas BZX354 y WEV424, identificados e individualizados a lo largo de esta providencia, a quienes en el plenario, demostraron ser sus propietarios y por ende, se levantarán las medidas cautelares que con ocasión de este proceso se les hayan impuesto, lo anterior, siempre y cuando los aludidos bienes no sean requeridos por autoridad judicial.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad en DESDE EL VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015) A LA FECHA.

III. CONSIDERACIONES

1. DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DEL PERMISO DE LAS 72 HORAS

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "*Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de*



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.... la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

Sería del caso entrar el despacho a analizar los requisitos para la concesión de este beneficio si no se observara que existe prohibición de orden legal referente a la concesión del beneficio administrativo tratándose de conductas punibles entre ellas **EXTORSIÓN**, y teniendo en cuenta que **IVAN RENE BERNAL MARTIN** fue hallado penalmente responsable del delito de **EXTORSIÓN** le son plenamente aplicables las prohibiciones contenidas en el **Artículo 26 de la Ley 1121/2006** el cual establece:

ARTICULO 26 L-1121/2006 - Exclusión de beneficios y subrogados. *Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de penas por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de la pena, o libertad condicional. Tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el código de procedimiento penal, siempre que esta sea eficaz". (Resaltado fuera de texto)*

Así las cosas y como quiera que en contra de **IVAN RENE BERNAL MARTIN** fue proferida sentencia condenatoria por un hecho punible que forma parte del catálogo de conductas que se encuentran excluidas expresamente de la concesión del **BENEFICIO ADMINISTRATIVO – PERMISO DE 72 HORAS** habrá de **NEGARSE** el beneficio irrogado.

2. DE LA REDENCION DE LA PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18445954	Yopal	08/04/2022	Ene a Mar de 2022	568	Trabajo	35.5

Total: 35.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES Y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DÍAS de Redención de la pena por TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO.- NO APROBAR el reconocimiento del permiso administrativo hasta por 72 horas para salir de la Penitenciaría de Yopal sin vigilancia, al sentenciado **IVAN RENE BERNAL MARTIN**, bajo las previsiones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

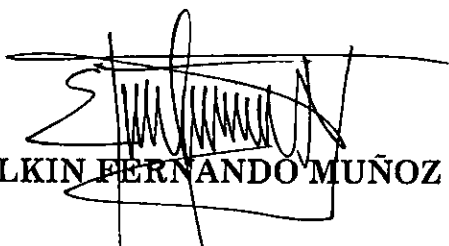
SEGUNDO.- REDIMIR pena por **TRABAJO** a **IVAN RENE BERNAL MARTIN**, en **UN (01) MES Y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DÍAS**.

TERCERO.-NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia al sentenciado **IVAN RENE BERNAL MARTIN** quien se encuentra recluido en el EPC de Yopal y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación

CUARTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González
Secretaría



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>13 JUL 2022</u> personalmente al <u>CONDENADO</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>180722</u> personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 641
(Ley 906)**

Yopal, seis (06) de julio dos mil veintidós (2022).

RADICADO INTERNO	3454
RADICADO ÚNICO:	850016100000-2020-00003
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Art. 340-2
PENA:	74 MESES 08 DÍAS DE PRISIÓN
SENTENCIADO:	KEVIN MAFRADY MORALES MORENO
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **KEVIN MAFRADY MORALES MORENO** soportadas mediante escrito de 06 de julio del presente, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

Por hechos ocurridos desde el 18 de diciembre de 2018, en la ciudad de Yopal-Casanare, **KEVIN MAFRADY MORALES MORENO** fue condenado en sentencia del 28 de abril de 2020, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal-Casanare, a la pena principal de 74 MESES 08 DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.623,6 SMLMV, y a la pena accesoria de rigor por el lapso igual al de la pena de prisión, como responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES ART.340 DEL C.P., no fue condenada al pago de perjuicios, ni le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Dentro de la causa con radicado No. 850016105473-2018-80290, se presentó ruptura de la unidad procesal, por aceptación de cargos, por lo que se asignó al presente, el radicado único No. 850016100000-2020-00003.

La anterior determinación hizo tránsito a "cosa juzgada".

Por cuenta de este proceso la PPL, ha estado privada de la libertad **DESDE EL 20 DE OCTUBRE DE 2019 HASTA LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé **“Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **“Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
1835195 7	Yopal	05/01/202 2	Dic/2021	84	Estudio	7
1845157 3	Yopal	13/04/202 2	Ene – Mar/2022	372	Estudio	31

Total: 38 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES Y OCHO (08) DÍAS de Redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

RESUELVE

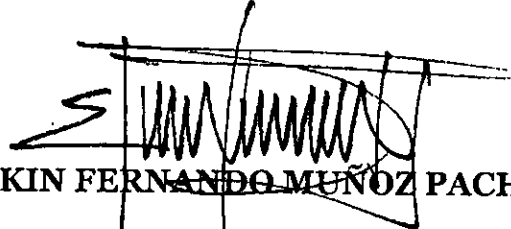
PRIMERO: REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **KEVIN MAFRADY MORALES MORENO** en **UN (01) MES Y OCHO (08) DÍAS**, conforme a las razones aquí anotadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR al sentenciado en quien se encuentra recluso en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal** y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO: ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yesica Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>13 JUL 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>Kevin Morales</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN <u>180922</u> La providencia anterior se notificó hoy <u>180922</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 640

Yopal, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	3454
RADICADO ÚNICO:	8500161000002020-00003
SENTENCIADO:	LUIS SANTIAGO MORALES MORENO
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Art 340-2
PENA:	74 MESES y 08 DÍAS DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	EPC YOPAL (CASANARE)
TRAMITE:	REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del sentenciado **LUIS SANTIAGO MORALES MORENO**, soportadas mediante escrito del 06 de julio 2022 enviado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo- Casanare.

II. ANTECEDENTES

Por hechos ocurridos desde el 18 de diciembre de 2018, en la ciudad de Yopal- Casanare, **LUIS SANTIAGO MORALES MORENO**, fue condenado en sentencia del 28 de abril de 2020 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal Casanare, a la pena principal de 74 meses y 08 días de prisión y multa de 1.623,6 SMLMV y a la pena accesoria de rigor por el lapso igual al de la pena de prisión, como responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR INC. 2 ART 340 DEL C.P. y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES INC. 2 Art. 376 del C.P.**, no fue condenado al pago de perjuicios, ni le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la pena de prisión.

Dentro de la causa con radicado No. 850016105473-2018-80290, se presentó ruptura de la unidad procesal por aceptación de cargos, por lo que se asignó al presente el radicado único No. 850016100000-2020-0003.

La anterior determinación hizo tránsito a "cosa juzgada".

Por cuenta de este proceso, la PPL ha estado privada de la libertad desde el 19 de octubre de 2019 hasta la fecha.

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...**", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**"

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.
Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	DIAS DE REDENCION
17749543	05/07/2022	MAR/2020	Estudio	24	2
18451558	13/04/2022	Mar/2022	Trabajo	32	2
18451558	13/04/2022	Ene-Mar/2022	Estudio	348	29
18528244	05/07/2022	Abr-Jul/2022	Trabajo	664	41.5
TOTAL					74.5

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **DOS (02) MESES Y CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DÍAS** de redención de la pena por estudio y trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA PENA CUMPLIDA

LUIS SANTIAGO MORALES MORENO ha estado privado de la libertad desde el **19 de octubre de 2019 hasta la fecha.**, lo que indica que en detención física ha descontado **TREINTA Y DOS (32) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS**.

POR DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	32 meses 17 días
Redención 17/02/2021	02 meses 25.5 días
Redención 26/07/2021	01 mes 21 días
Redención 22/12/2021	01 mes 26.75 días
Redención 08/02/2022	4.5 días
Redención 30/03/2022	24 días
Redención de la fecha	02 meses 14.5 días
TOTAL	42 MESES y 13.25 DÍAS

Según muestra la gráfica, el penitente al día de hoy ha obtenido **CUARENTA Y DOS (42) MESES Y TRECE PUNTO VEINTICINCO (13.25) DÍAS** de pena descontada, cantidad que **NO** supera la totalidad del castigo impuesto es decir **74 meses y 08 días**, motivo por el cual, el **Despacho NO** le concede la libertad por pena cumplida

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

I. RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR la pena por **ESTUDIO Y TRABAJO** a **LUIS SANTIAGO MORALES MORENO** en **DOS (02) MESES Y CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DÍAS**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: NO CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a **LUIS SANTIAGO MORALES MORENO**, dentro de la presente causa, conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

CUARTO: ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Times Contorno
Official Version

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO x LUIS M.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 18/07/22 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 637

Yopal, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicaciones	:854406001217201900028 (NI 3458)
Penitente	: CRISTIAN STIVEN FRANCO TELLEZ
Delitos	:TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES ART 376 INC 2 C.P.
Decisiones	:Libertad condicional y Redención de pena

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del sentenciado **CRISTIAN STIVEN FRANCO TELLEZ**, soportadas mediante escrito del 05 de julio de 2022 enviado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

II. ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey- Casanare, en sentencia del 08 de mayo de 2020, condenó a **CRISTIAN STIVEN FRANCO TELLEZ**, a la pena principal de 32 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de igual al de la pena de prisión, como cómplice del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes artículo 376 inciso 2 del según hechos ocurridos en el año 2019 en el municipio de Villanueva- Casanare, no fue condenado al pago de perjuicios. Finalmente, determinó que el castigo lo cumpliera intramuralmente.

Mediante auto de fecha 01 de marzo de 2021 este Despacho concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, previa suscripción de la diligencia de compromiso y caución prendaria por un (01) SMLMV. El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 11 de marzo de 2021. Fijando su domicilio en la Carrera 6 No. 2-46 Barrio Paraíso 2 del municipio de Villanueva Casanare.

Este Despacho mediante auto de fecha 30 de abril de 2021, concedió la libertad condicional al sentenciado, previa suscripción de diligencia de compromiso y caución prendaria por un (01) SMLMV, mismo que no se hizo efectivo, atendiendo a que el sentenciado no prestó caución ni suscribió la diligencia de compromiso correspondiente.

Mediante auto de fecha 11 de enero de 2022 este Despacho ordenó correr traslado al sentenciado de conformidad con lo establecido en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) para que sustentara las razones de las transgresiones, de acuerdo al oficio 2021EE0222931 radicado por el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, donde se indicó que el funcionario responsable de las visitas a PPL con domiciliaria, manifestó que el sentenciado no se encontraba en el lugar de residencia. Para tal efecto se ordenó librar despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva para que se sirviera efectuar la notificación del oficio No. 0010 junto con sus respectivos anexos.

Sin embargo, de acuerdo a la constancia de fecha 13 de enero de 2022, no fue posible la notificación al sentenciado, como quiera que según lo manifestado por el progenitor del sentenciado, señaló estar enterado de la situación de evasión de su hijo y manifestó desconocer el lugar del domicilio, indicando que posiblemente **CRISTIAN STIVEN FRANCO TELLEZ** se encontraba trabajando en una finca de cultivo de palma fuera del municipio de Villanueva. Por lo anterior, este Despacho ordenó librar orden de captura No. 003 en contra del sentenciado, por encontrarse fuera del domicilio sin autorización.

Por cuenta de esta causa ha estado privado de la libertad en dos oportunidades desde el 27 de noviembre de 2019 a 13 de enero de 2022 y desde el 06 de abril de 2022 a la fecha.

III. CONSIDERACIONES



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

DE LA PENA CUMPLIDA

CRISTIAN STIVEN FRANCO TÉLLEZ ha estado privado de la libertad desde el **veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)** hasta **13 de enero de 2022** y desde el **06 de abril de 2022 a la fecha**; lo que indica que en detención física ha descontado **veintiocho (28) meses y catorce (14) días de prisión**.

POR DESCUENTO DE DESCUENTOS TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico 27/11/2019-13/01/2022	25 meses 15 días
Tiempo físico 06/04/2022 a la fecha	02 meses 29 días
Redención 01/03/2021	03 meses 12.5 días
Redención 30/04/2021	11 días
TOTAL	32 MESES 7.5 DÍAS

Según muestra la gráfica, el penitente al día de hoy ha obtenido **32 meses y 7.5 días** de pena descontada, cantidad que supera la totalidad del castigo impuesto es decir **32 meses**, razón por la cual, el despacho le concede la libertad inmediata por pena cumplida.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En consecuencia, entiéndase como extinta la sanción penal dentro de la causa de referencia, atendiendo al cumplimiento total de la pena.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

I. RESUELVE.

PRIMERO.- CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA, a **CRISTIAN STIVEN FRANCO TÉLLEZ** dentro de la presente causa, conforme a las expuesto en la parte motiva de esta providencia.

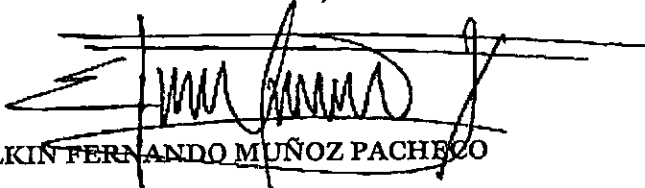
SEGUNDO.- DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor de **CRISTIAN STIVEN FRANCO TÉLLEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

CUARTO .-ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yesica Contreras C.
Oficial Mayor.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO <i>Christian Franco</i>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <i>18/01/22</i> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 <i>[Signature]</i>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

INTERLOCUTORIO No 0622

Yopal (Cas.), Veintiocho (28) de Junio del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 3474
RADICADO ÚNICO: 854406105480201800060
SENTENCIADO: VICTOR ALONSO LOPEZ CARDENAS
DELITO: HOMICIDIO SIMPLE
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **VICTOR ALONSO LOPEZ CARDENAS**, soportadas mediante escrito sin numero de 10 de mayo de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18279145	Yopal	20/10/2021	De julio a septiembre de 2021	258	Estudio	21,5	
18353202	Yopal	06/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	318	Estudio	26,5	
18451135	Yopal	12/04/2022	De enero a marzo de 2022	366	Estudio	30,5	

Total 78,5 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, dos (02) meses y dieciocho punto cinco (18,5) días de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

De acuerdo a la documentación recibida, se procede a no redimir 01 al 14 de abril del año 2021, en el certificado de computo por trabajo N° 18169659, debido a que el desempeño en la actividad de redención fue calificada como deficiente por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, durante este periodo.

De acuerdo a la documentación recibida, se procede a no redimir desde el 19 de abril al 18 de julio de 2021, en el certificado de computo por trabajo N° 118169659 y 18279145, debido a que la conducta fue calificada en el grado de mala durante este periodo.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

RESUELVE

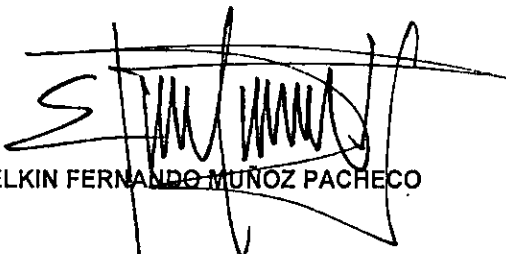
PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a VICTOR ALONSO LOPEZ CARDENAS en dos (02) meses y dieciocho punto cinco (18,5) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a VICTOR ALONSO LOPEZ CARDENAS (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>06 JUL 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>VICTOR</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>18 JUL 2022</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 <u>[Signature]</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 626

Yopal, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO:	3519
RADICADO ÚNICO:	850016001169201800098
SENTENCIADO:	MEYER ELIAS CORDOBA FLOREZ DILMAN JIMY ATILUA ORTIZ
DELITO:	HURTO CALIFICADO - AGRAVADO Y OTROS
PENA:	15 AÑOS DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	EPC YOPAL (CASANARE)
TRAMITE:	DEJA SIN EFECTO AUTOS INTERLOCUTORIO

I. ASUNTO

Procede el despacho a dejar sin efecto autos interlocutorios del 16 de junio de 2022 en el cual se le reconoció pena por ESTUDIO y TRABAJO a los sentenciados MEYER ELIAS CORDOBA FLOREZ y DILMAN JIMY ATILUA ORTIZ en 2 meses y 28.5 días y 3 meses y 3.5 días respectivamente.

II. CONSIDERACIONES

1. DEJAR SIN EFECTO AUTOS INTERLOCUTORIOS DEL 16 DE JUNIO DE 2022

El Despacho procede a tomar los correctivos del caso en el sentido de dejar sin efecto los autos interlocutorios mencionados tal como se señalará a continuación. Lo anterior, en atención a que la reiterada jurisprudencia sobre el tema de los autos ilegales, que no atan al juez, lo faculta para ello: *"...Los autos, aún en firme, no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo, por ende, apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomoda a la estrictez del procedimiento.*

El fallador no puede quedar ligado por la ejecutoria de estos autos, pronunciados con quebranto de las normas legales. No tienen fuerza de sentencias. No pueden obligar al juez a agrandar el error.

De manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones judiciales en cuanto pronunciadas según la ley, es lo que les da certeza y seguridad, y no el solo hecho de haber quedado en firmes por no haber sido recurridas oportunamente". Así lo admite la jurisprudencia." (T.S. Yopal. Auto 06 de febrero/06. M.P. PEDRO PABLO TORRES BELTRÁN).

Mediante los autos interlocutorios referenciados, se le reconoció redención de pena por por ESTUDIO y TRABAJO a los sentenciados MEYER ELIAS CORDOBA FLOREZ y DILMAN JIMY ATILUA ORTIZ en 2 meses y 28.5 días y 3 meses y 3.5 días respectivamente, sin embargo, revisado el proceso se evidencia que los cómputos redimidos en dicha providencia ya habían sido reconocidos mediante autos del 24 de mayo de 2022, razón por la cual, se dejarán sin efectos los autos mencionados.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

III. RESUELVE

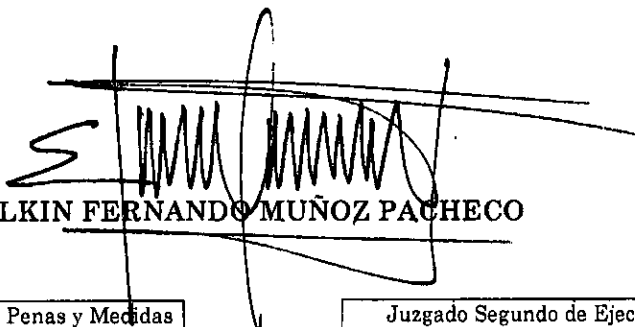
PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO los autos interlocutorios de fecha 16 de junio de 2022, por las razones esbozadas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia a los sentenciados y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

TERCERO: ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>13 JUL 2022</u> personalmente al <u>CONDENADO</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario

Zamir González



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0607

Yopal (Cas.), Veinticuatro (24) de Junio del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 3550
RADICADO ÚNICO: 854306001218802000017
SENTENCIADO: ALEXANDER CABRERA LEAL
DELITO: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO HOMICIDIO TENTADO
EPC: PAZ DE ARIPORO
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a ALEXANDER CABRERA LEAL, soportadas mediante escrito sin numero de 13 de mayo de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Paz de Ariporo - Casanare".

CONSIDERACIONES

Pará lo cual se adjuntar con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18440366	Paz de Ariporo	06/04/2022	De enero a marzo de 2022	369	Estudio	30,75	

Total 30,75 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, un (01) mes y punto setenta y cinco (0,75) días de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a ALEXANDER CABRERA LEAL en un (01) mes y punto setenta y cinco (0,75) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a ALEXANDER CABRERA LEAL (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Paz de Ariporo, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.



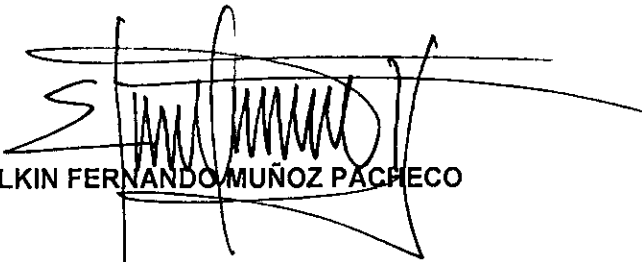
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
CONDENADO

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó
hoy **180922** _____ personalmente al
señor **PROCURADOR JUDICIAL 223JP1**

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en
el Estado de

fecha _____

ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 655

Yopal, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN INTERNA.	3602
RADICADO ÚNICO	851626001182-2020-00004
DELITO:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES
PENA ACUMULADA:	37 MESES Y 24 DÍAS DE PRISIÓN
SENTENCIADO:	GILDARDO STIVEN CASTILLO GARZÓN
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA y LIBERTAD CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** y **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **GILDARDO STIVEN CASTILLO GARZÓN**, elevada mediante escrito de fecha 28 de junio de 2022, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario de Yopal.

II. ANTECEDENTES

Por hechos que tuvieron ocurrencia **el 16 de febrero de 2020**, en la ciudad de Monterrey -Casanare, **GILDARDO STIVEN CASTILLO GARZÓN**, fue condenado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey-Casanare, mediante sentencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES, imponiéndole una pena de **37 MESES Y 24 DÍAS DE PRISIÓN**, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, no fue condenado en perjuicios, así mismo se le negó cualquier subrogado penal.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad **DESDE EL CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020) HASTA LA FECHA**.

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...**", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriada el fallo.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **“Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18525023	24/06/2022	Abr- Jun/2022	Estudio	318	318	26.5
TOTAL					318	26.5

Entonces, por un total de **318 HORAS de ESTUDIO, GILDARDO STIVEN CASTILLO GARZÓN**, tiene derecho a una redención de pena de **VEINTISEIS PUNTO CINCO (26.5) DÍAS**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala **“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **GILDARDO STIVEN CASTILLO GARZÓN** cumple pena acumulada de 37 MESES Y 24 DÍAS DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **VEINTIDÓS (22) MESES Y VEINTE PUNTO CUATRO (20.4) DÍAS**. El sentenciado ha estado privado de la libertad **DESDE EL CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020) HASTA LA FECHA**, es decir en tiempo físico lleva VEINTISEIS (26) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS de prisión.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	26 meses 28 días
Redención 13/8/2021	1 mes 20.5 días
Redención 14/03/2022	2 meses 19.5 días
Redención 19/05/2022	13 días
Redención de la fecha	26.5 días
TOTAL	32 MESES 17.5 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **TREINTA Y DOS (32) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad.

Respecto a la valoración de la conducta punible, no hubo pronunciamiento del fallador.

En lo referente al **segundo** requisito, se tiene que de acuerdo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, si bien la conducta ha sido calificada en el grado de **EJEMPLAR**, observa en Despacho que de conformidad con la Resolución 153-307 del 24 de junio de 2022 proferida por el Consejo de Disciplina del EPC Yopal, al sentenciado GILDARDO STIVEN CASTILLO GARZÓN se le adelantan dos investigaciones disciplinarias, una bajo radicado No. 184-2021 por “TENENCIA DE ELEMENTOS DE COMUNICACIÓN” y otra bajo radicado No. 088-2022 por “PORTE DE ESTUPEFACIENTES”, motivo por el cual se emite concepto **FAVORABLE CON ANOTACIÓN**. En consecuencia, habrá de **NEGARSE** la Libertad Condicional al sentenciado, hasta tanto no hayan concluido las investigaciones disciplinarias y se garantice que el tratamiento penitenciario aplicado al interno GILDARDO STIVEN CASTILLO GARZÓN, ha contribuido a su resocialización. Atendiendo a lo anterior, no se entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

RESUELVE

PRIMERO. - REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **GILDARDO STIVEN CASTILLO GARZÓN** en **VEINTISEIS PUNTO CINCO (26.5) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO. - NEGAR a **GILDARDO STIVEN CASTILLO GARZÓN**, el subrogo de la Libertad Condicional, de acuerdo a lo consignado en el presente auto.

TERCERO. - Notifíquese personalmente lo decidido a la prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.**

CUARTO. - NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO. - ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 13 de 2022 personalmente al CONDENADO c. Auer

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 18 de 2022 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0601

Yopal (Cas.), Veintitrés (23) de Junio del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 3614
RADICADO ÚNICO: 854306001218201900110
SENTENCIADO: WILSON HUMBERTO CHAPARRO LAVERDE
DELITO: HOMICIDIO EN MODALIDAD DE TENTATIVA
EPC: PAZ DE ARIPORO
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a WILSON HUMBERTO CHAPARRO LAVERDE, soportadas mediante escrito sin numero de 13 de mayo de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Paz de Ariporo - Casanare”.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18358459	Paz de Ariporo	13/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	363	Estudio	30,25	
184405470	Paz de Ariporo	06/04/2022	De enero a marzo de 2022	240	Estudio	20	

Total 50,25 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, un (01) mes y veinte punto veinticinco (20,25) días de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

De acuerdo a la documentación recibida, se procede a no redimir el mes de marzo del año 2022, en el certificados de computo por trabajo N° 18440540, debido a que el desempeño en la actividad de redención fue calificada como deficiente por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, durante estos periodos.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

Yopal, Casanare – Palacio de Justicia, Carrera 14 N° 13-60 2° piso bloque C



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

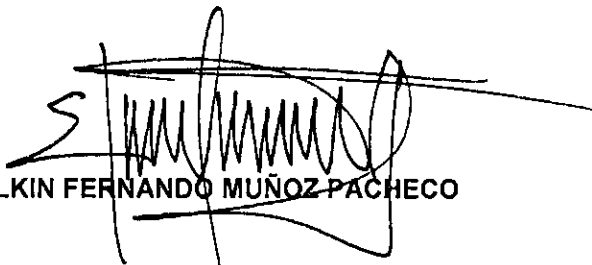
PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a WILSON HUMBERTO CHAPARRO LAVERDE en un (01) mes y veinte punto veinticinco (20,25) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a WILSON HUMBERTO CHAPARRO LAVERDE (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Paz de Ariporo, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

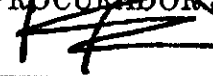
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>18/07/22</u> personalmente al señor <u>PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</u> 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

INTERLOCUTORIO No 0602

Yopal (Cas.), Veinticuatro (24) de Junio del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 3635
RADICADO ÚNICO: 110016000100201700185
SENTENCIADO: WALTER VALLA YAURIPOMA
DELITO: SECUESTRO SIMPLE
EPC: PAZ DE ARIPORO
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a **WALTER VALLA YAURIPOMA**, soportadas mediante escrito sin numero de 13 de mayo de 2022, por el personal de Juridica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Paz de Ariporo - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18161207	Paz de Ariporo	07/07/2021	De junio de 2021	120	Estudio	10	
18257052	Paz de Ariporo	07/10/2021	De julio a septiembre de 2021	378	Estudio	31,5	
18358820	Paz de Ariporo	13/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	186	Estudio	15,5	
18358820	Paz de Ariporo	13/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	168	Trabajo	10,5	
18441171	Paz de Ariporo	06/04/2022	De enero a marzo de 2022	272	Enseñanza	34	

Total 101,5 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, tres (03) meses y once punto cinco (11,5) días de redención de la pena por estudio, trabajo y enseñanza, tiempo que pasará a contabilizarse como descuento de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio, trabajo y enseñanza a **WALTER VALLA YAUROPOMA** en tres (03) meses y once punto cinco (11,5) días.

SEGUNDO: Por Secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **WALTER VALLA YAUROPOMA** (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Paz de Ariporo, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 180722 personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 _____

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°646
(Ley 906)**

Yopal, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	3668
RADICADO ÚNICO	850016300153201880032
SENTENCIADO	ANGIE KATHERINE TORREYES CÁCERES
DELITO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
TRAMITE	Permiso de trabajo

ASUNTO

En escrito que antecede el sentenciado **ANGIE KATHERINE TORREYES CÁCERES**, quién se encuentra en prisión domiciliaria en el Lote N°2 Manzana B Barrio San Nicolás de Aguazul, celular 3143117699, correo ktheriintorreyes@gmail.com, solicita se le conceda permiso para trabajar en casa de familia ubicada en la calle 17 A No. 7-35 de Aguazul en horario de lunes a sábado 6:00 am a 2:00 pm, señala que su Jefe será la señora Jessica Cárdenas, con abonado telefónico 3132754950.

El Despacho mediante auto de fecha 6 de abril de 2022 ordenó que, por Asistencia Social de este Estrado Judicial, se realizaran las entrevistas necesarias con la PPL y la posible empleadora, a fin de establecer las condiciones de trabajo.

CONSIDERACIONES

PERMISO PARA TRABAJAR.

La H. Corte Constitucional en Sentencia T-286/11 define el Tratamiento penitenciario en los siguientes términos: *"Se entiende por Tratamiento Penitenciario el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad. Dando cumplimiento al Objetivo del Tratamiento de preparar al condenado(a) mediante su resocialización para la vida en libertad (...)"*

Finalidad del Tratamiento Penitenciario:

Acerca de la finalidad del tratamiento penitenciario, el artículo 10 de la Ley 65 de 1993 refirió que su propósito se centra en el logro de la resocialización del individuo, en los siguientes términos: "...El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario" Es importante anotar que el tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, la cual le corresponde hacer cumplir al poder ejecutivo dentro de los lineamientos trazados por el legislador. el tratamiento penitenciario está predominantemente dirigido a las personas que se encuentran condenadas a pagar una pena, sin embargo, el INPEC tiene el deber de brindar una atención integral a todos los internos sin importar la situación jurídica de quienes se encuentren en los centros de reclusión, en su calidad de sindicados/as o condenados/as.

TRABAJO Y ESTUDIO EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS PARA EFECTO DE REDIMIR LA PENA

El trabajo en un Centro Penitenciario tiene el carácter de obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados. Sin embargo, dichas labores pueden ser desarrolladas por los



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

internos del centro de reclusión atendiendo sus aptitudes y capacidades. La actividad de estudio puede ser realizada por el interno sindicado o condenado, y será el juez competente el que determinará si dicha labor cumple con los requisitos exigidos para efecto de conceder la reducción de la pena.

Obligación del Estado de ofrecer la resocialización:

El Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por tal motivo, quienes se encuentran purgando una pena cuentan con las garantías constitucionales de cualquier ciudadano y, en el evento de creer vulnerados sus derechos fundamentales, están legitimados para accionar ante los organismos judiciales en busca de la protección de los mismos. Por esta razón, los penados podrán exigir un trato que respete su dignidad humana, la cual va ligada inequívocamente con el derecho fundamental a la vida digna. Lo expuesto, implica que los sujetos sometidos a una relación de sujeción especial con el Estado podrán hacer valer sus derechos en pro de obtener las oportunidades necesarias y los medios precisos para el desarrollo de su personalidad humana, con el fin de que se les garantice una vía para la resocialización." Es decir, que el Estado debe asegurar la realización de los derechos fundamentales a los internos, y también la de aquellos que no tengan esta connotación en aquella esfera que no sea objeto de restricción por parte del Estado. La importancia del trabajo durante el tiempo de reclusión, no sólo ayuda a alcanzar el fin de la resocialización del individuo, sino que también fomenta el valor de la paz y refuerza la concepción del trabajo como un valor fundante de la sociedad. Ahora bien, teniendo en cuenta la finalidad del desarrollo de una labor en calidad de interno/na en un Centro Penitenciario, también es importante advertir que la razón principal que ocupa a la persona en diversas tareas, es la posibilidad que tiene de obtener una rebaja en la pena. Y en este contexto, le corresponderá al juez competente (Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad), determinar en casos específicos si hay lugar o no a la solicitud de reducción de la pena, previa certificación del director de la cárcel.

El Art. 82.- del Código penitenciario, habla de la REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO y dice que "El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

La prisión domiciliaria no constituye un cese de la pena impuesta ni su suspensión; como claramente surge de su nombre y de su ubicación en la legislación, se trata de una alternativa para situaciones especiales en las que los muros de la cárcel son sustituidos por un encierro en el domicilio fijado bajo el cuidado de otra persona o institución. Resulta en definitiva una atenuada modalidad de ejecución del encierro que implica la pena privativa de libertad.

Si bien es cierto que toda persona al estar privada de la libertad, tiene restringido como ya se dijo el derecho a la libre locomoción, sus derechos políticos, ect., hay otros que no se le pueden vulnerar como son el derecho a una vida digna, a la familia, entre otros, es por ello que el despacho considera que así como lo dice la H. Corte Constitucional en Sentencia T-286/11 define el Tratamiento penitenciario es el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad.

En el caso bajo estudio, del informe de Asistencia Social No. 006-2022, Se indicó que "se pudo establecer que ANGIE KATHERINE TORREYES CACERES en la actualidad no tiene oportunidades laborales concretas. Pues ña opción de trabajo donde la señora JESSICA CARDENAS era para iniciar el mes de abril de los corrientes y como ANGIE KATHERINE no presentó permiso a tiempo, contrató a otra persona temporalmente. Así mismo, que ANGIE KATHERINE TORREYES, argumentó que



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

contempla abrir un puesto de comidas rápidas en la Villa Olímpica, pero durante la elaboración de la misión de trabajo no presentó soportes y luego manifestó que estaba haciendo gestiones y consiguiendo los recursos”

Conforme a lo que antecede, encuentra el Despacho que NO se dan las condiciones para que la sentenciado pueda laborar, como quiera que actualmente no tiene oportunidades laborales concretas ni ha allegado información referente a negocio alguno de tipo independiente, por tal razón habrá de NEGARSE el permiso incoado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a **ANGIE KATHERINE TORREYES CÁCERES** el permiso para trabajar, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. **Notifíquese** personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRESO** en el Lote N°2 Manzana B Barrio San Nicolás de Aguazul, celular 3143117699, correo ktheriintorreyes@gmail.com.

SEGUNDO: **INFORMAR** al interno que, contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

TERCERO: **ENVIAR** copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 18/01/22 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 618

Yopal, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO:	3688
RADICADO ÚNICO:	8544060011272020-00164
PENA	36 MESES
SENTENCIADO:	RAFAEL ANGELO LUCENA FREITEZ
RECLUSION:	EPC YOPAL
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA y LIBERTAD CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** y **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **RAFAEL ANGELO LUCENA FREITEZ**, elevada mediante escrito de fecha 09 de junio de 2022, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario de Yopal.

II. ANTECEDENTES

RAFAEL ANGELO LUCENA FREITEZ, fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga- Casanare, mediante providencia calendada 02 de octubre de 2020, por los delitos de hurto calificado, imponiéndole una pena de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN** y a la accesorio de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión. Negándole cualquier subrogado. Lo anterior por hechos ocurridos el 28 de julio de 2020.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso **desde el 02 de octubre de 2020 a la fecha**.

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:** 4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé **“Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Revisada la documentación aportada a efectos de redención de pena, el Despacho no procederá a redimir el certificado No. 18512994 correspondiente al mes de mayo de 2022 por cuanto la calificación fue deficiente en este periodo.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

Sería del caso entrar el Despacho a analizar los anteriores requisitos si no se observara que la Resolución No. 153-280 del 08 de junio del 2022, emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare, recomendó **NO FAVORABLE** la concesión del subrogado, en la cual se señaló:

“en la actividad laboral su desempeño es DEFICIENTE por consiguiente no cumple con el factor subjetivo”. Así las cosas, habrá de negarse, por ahora, el subrogado solicitado.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: NO REDIMIR la pena por estudio a **RAFAEL ANGELO LUCENA FREITEZ** por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NEGAR a **RAFAEL ANGELO LUCENA FREITEZ** el subrogado de la Libertad Condicional, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Verónica Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>06 JUL 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>Freitez</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>180722</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 <u>[Firma]</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°656
(LEY 906)**

Yopal, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación interna : 3755
Radicado único : 110016000000-2020-00589
Penitente : **BARION JOAQUIN CASTIBLANCO DURAN**
Delito : FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE
ARMA DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Decisión : Recurso de reposición y apelación

ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto en contra de la providencia del 26 de mayo de 2022, mediante el cual se negó la aplicación del principio de favorabilidad con base en la Ley 1826 de 2017 al sentenciado **BARION JOAQUIN CASTIBLANCO DURAN**.

ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos el 22 de agosto de 2018, en la ciudad de Bogotá, BAIRON JOAQUÍN CASTIBLANCO DURAN fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 05 de marzo de 2020, a la pena de 108 MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES. Al sentenciado se le negaron los subrogados de ejecución condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

En razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 28 de febrero de 2021 a la fecha.

Mediante auto del 26 de mayo de 2022, este despacho niega la aplicación del principio de favorabilidad reclamado en virtud de la Ley 1826 de 2017 en atención a que el delito por el que fue condenado el sentenciado no se encuentra dentro de los establecidos en la referida ley.

RAZONES DEL RECURSO

Sostiene el sentenciado que recurre la decisión adoptada con base en el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017 que modificó el artículo 539 de la Ley 906 de 2004 referente a la aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Señala que debe tenerse en cuenta que no tiene antecedentes penales y es padre cabeza de hogar de una niña de 10 años y un niño de 4 años que no cuentan con la orientación y guía que debe tener un hijo en esa etapa de la vida. Solicita se reponga la decisión ya que ha demostrado un buen comportamiento durante el tiempo en que ha estado privado de la libertad por lo que es necesario aplicar un nuevo quantum de la pena para que esta sea rebajada y así obtener su libertad en el menor tiempo posible.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso de entrada debe señalarse que la decisión será confirmada en su integridad, por las siguientes razones:

Si bien la Ley 1826 de 2017 estableció en su artículo 16 el beneficio de rebaja de hasta la mitad de la pena por aceptación de cargos en los términos allí prescritos, la misma legislación fijó en el artículo 10 cuál sería su ámbito de ampliación, y en tal sentido dispuso que:

ARTÍCULO 10. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 534, así:

Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal.
2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. Artículo 134A), Hostigamiento (C. P. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C. P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C. P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

PARÁGRAFO. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo.

Como se desprende de la disposición citada, para que pueda aplicarse el beneficio punitivo por aceptación de cargos el delito cometido debe encontrarse inmerso dentro del referidos en los numerales 1 y 2 artículo 534 de la Ley 906 de 2004. Luego como el delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMA DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por el cual fue condenado el recurrente BAIRON JOAQUIN CASTIBLANCO DURAN, no es querellable ni fue enlistado en las conductas punibles exigidas para el "procedimiento especial abreviado" no hay lugar a aplicar el principio de favorabilidad invocado por el sentenciado, siendo impertinente el estudio de las circunstancias personales y familiares planteadas por el mismo para su concesión, habida cuenta que se trata de un requisito objetivo previsto en la ley para tal efecto.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

Así las cosas, no se repone la providencia recurrida y en consecuencia se concede el Recurso de Apelación ante el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal - Casanare.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 26 de mayo de 2022, mediante el cual se negó la aplicación del principio de favorabilidad según la Ley 1826 de 2017 al sentenciado **BARION JOAQUIN CASTIBLANCO DURAN**, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de la providencia.

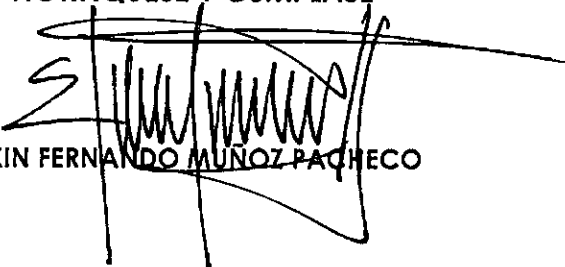
SEGUNDO: CONCÉDASE el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal.

TERCERO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para que haga parte de la hoja de vida del sentenciado.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los sujetos procesales y autoridades correspondientes.

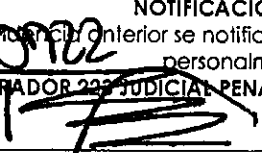
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 13 JUL 2022 personalmente al CONDENADO <u>Barion Castiblanco.</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 13 JUL 2022 personalmente al señor PROCURADOR 223 JUDICIAL PENAL I 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 597

Yopal, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	3818
RADICADO ÚNICO:	270016001100201700646
DELITO:	FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS
RADICADO INTERNO	3906
RADICADO ÚNICO:	270016109532201600587
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR
SENTENCIADO:	JHANSON CÓRDOBA HERNÁNDEZ
RECLUSIÓN	EPC YOPAL
PENA ACUMULADA:	84 MESES Y 18 DÍAS DE PRISIÓN
TRÁMITE:	REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **JHANSON CÓRDOBA HERNÁNDEZ**, soportada mediante escrito de 02 de junio de 2022, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

II. ANTECEDENTES

Primer Proceso: con Radicado Único 270016001100201700646 e interno 3818, delito FABRICACIÓN, PORTE DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, hechos del 14 de marzo de 2017, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Quibdó, en sentencia del 04 de junio de 2020 a la pena principal de 5.6 AÑOS DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se le negó la concesión de subrogados penales.

Segundo Proceso: con Radicado Único 270016109532201600587 e interno 3906, delito **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, hechos ocurridos el 15 de noviembre de 2017. Fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Quibdó mediante sentencia de fecha 03 de mayo de 2021 a la pena de 48 MESES DE PRISIÓN, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se le negó la concesión de subrogados penales.

Este Despacho mediante auto de fecha 17 de mayo de 2022 resolvió acumular jurídicamente y a favor del sentenciado las penas impuestas en los procesos arriba mencionados, fijando el Quántum punitivo en **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN** como pena principal y la accesoria de rigor por el mismo término.

El sentenciado ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **desde el 15 de marzo de 2017 hasta el 16 de febrero de 2018** y desde el **22 de abril de 2021 hasta la fecha**.

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...., la



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **“Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18153121	Yopal	23/06/2021	Oct 2020- mar 2021	720	Estudio	60
18275311	Yopal	19/10/2021	Sept 2021	90	Estudio	7,5
18506845	Yopal	25/05/2022	Abr- may/2022	280	Trabajo	17,5
TOTAL:						85 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOS (02) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS** de redención de pena por Estudio y Trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala **“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado ...”.

Sería del caso entrar el Despacho a analizar los anteriores requisitos si no se observara que la Resolución No. 153-248 de 25 de mayo de 2022 emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, recomendó **NO FAVORABLE** la concesión del subrogado, en atención a que “se determinó que el interno **no ha cumplido con los**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

objetivos propuestos en su plan de tratamiento, lo cual demuestra que aún no se encuentra listo para volver a reincorporarse a la sociedad y esto conlleva la necesidad de realizar mayor intervención en su proceso". (**Negrillas y subrayado fuera del texto**).

Así las cosas, habrá de negarse el subrogado solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO. - REDIMIR la pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** a **JHANSON CÓRDOBA HERNÁNDEZ**, en **DOS (02) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS**.

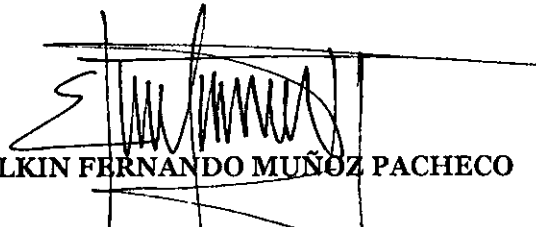
SEGUNDO. - **NEGAR** a **JHANSON CÓRDOBA HERNÁNDEZ**, el beneficio de Libertad Condicional solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>29 JUN 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>JACKSON C.H.</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>180722</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 <u>[Signature]</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0621

Yopal (Cas.), Veintiocho (28) de Junio del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO	3822
RADICADO ÚNICO:	150016000132202000810
SENTENCIADO:	MARTIN ELIAS BARRERA ABRIL
DELITO:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO PORTE ILEGAL DE ARMAS
EPC:	PAZ DE ARIPORO
TRAMITE:	REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a MARTIN ELIAS BARRERA ABRIL, soportadas mediante escrito sin numero de 06 de junio de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Paz de Ariporo - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

Aclaración

De acuerdo a la documentación recibida, se procede a no redimir del 01 de enero al 31 de marzo de 2022, en el certificado de computo por trabajo N° 18440318, debido a que la conducta fue calificada en el grado de regular durante este periodo.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

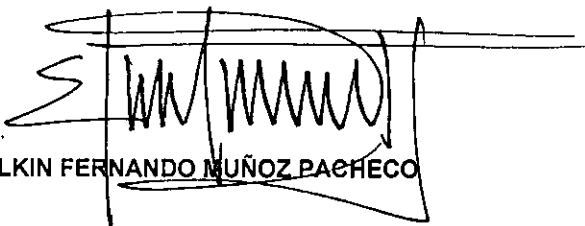
PRIMERO: NO REDIMIR pena a MARTIN ELIAS BARRERA ABRIL por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifiquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a MARTIN ELIAS BARRERA ABRIL (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Paz de Ariporo, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.	Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____	NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>180722</u> personalmente al señor <u>PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</u> <u>[Firma]</u>
Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____ fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretaria	



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°625

Yopal, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO 3851
RADICADO ÚNICO: 852506001190202100094
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
PENA: 47 MESES DE PRISIÓN
SENTENCIADO: CIRO JONATHAN ROMERO COLON
RECLUSIÓN: EPC PAZ DE ARIPORO
TRAMITE: REDENCIÓN DE PENA

A S U N T O

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **CIRO JONATHAN ROMERO COLON**, conforme a escrito del 13 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18358512	Paz de Ariporo	13/01/2022	Oct a Dic de 2021	372	Estudio	31

Total: 81 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES Y UN (01) DÍA** de **Redención de la pena por ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR pena por **ESTUDIO** a **CIRO JONATHAN ROMERO COLON**, en **UN (01) MES Y UN (01) DÍA**.

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **CIRO JONATHAN ROMERO COLON**, quien se encuentra recluso en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado



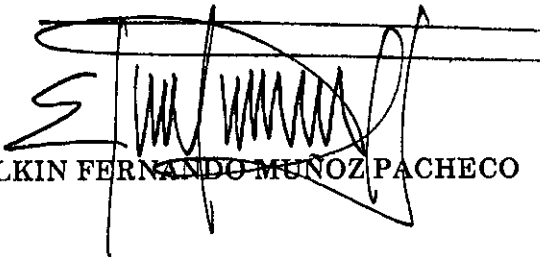
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

interno. Líbrese despacho comisorio con destino al establecimiento penitenciario y carcelario de Paz de Ariporo.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>18/01/22</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0620

Yopal (Cas.), Veintiocho (28) de Junio del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 3859
RADICADO ÚNICO: 151766000113201700175
151766000113201700176
SENTENCIADO: JAIRO BENÍTEZ FLOREZ
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a JAIRO BENITEZ FLOREZ, soportadas mediante escrito sin numero de 16 de junio de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare*.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18445927	Yopal	08/04/2022	De enero a marzo de 2022	498	Trabajo	31	

Total 31 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, un (01) mes y un (01) día de redención de la pena por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Otras Consideraciones

Se reitera solicitud al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, allegar copia de la resolución de sanción numero 104-070-2019 de 16 de mayo de 2019 del CPMS Chiquinquirá, y estado de la misma para lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo a JAIRO BENITEZ FLOREZ en un (01) mes y un (01) día.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifiquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a JAIRO BENITEZ FLOREZ (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria

Yopal, Casanare – Palacio de Justicia, Carrera 14 N° 13-60 2° piso bloque C



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

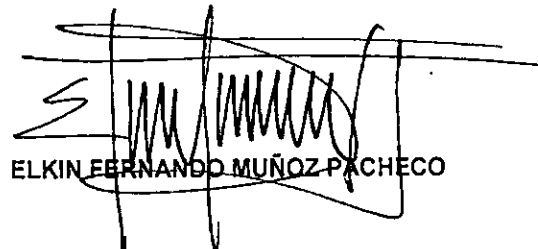
Y Medidas de Seguridad

de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado Interno.

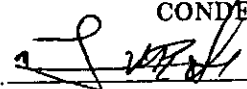
TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>06 JUL 2022</u> personalmente al CONDENADO 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>180722</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0615

Yopal, Casanare, Veintiocho (28) De Junio De Dos Mil Veintidós (2022)

SALA ACORDADO	3864
RAMO UNICO	8500160011/22015 03445
SENTENCIADO	JAIME JOSE GIL NAVARRO
DELITO	HURTO AGRAVADO, CONTINUADO Y CONSUMADO EN CONCURSO HETEROGENEO EN FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO BAJO CIRCUNSTANCIA DE MNOR PUNIBILIDAD
PENA	46 MESES Y 9 DIAS DE PRISIÓN
JUZGADI FALLADOR	JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE
TRAMITE	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse frente al restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional del sentenciado JAIME JOSE GIL NAVARRO, en atención a que fue capturado el día veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022), según informe por el Patrullero DANER JAVIER DIAZ GARCIA, Integrante Patrulla de Vigilancia Estación de Cerete - Córdoba.

II. ANTECEDENTES

JAIME JOSE GIL NAVARRO, fue condenado por el JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE, en sentencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a la pena principal de 46 MESES Y 9 DIAS DE PRISIÓN, por el delito de HURTO AGRAVADO, CONTINUADO Y CONSUMADO EN CONCURSO HETEROGENEO EN FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO BAJO CIRCUNSTANCIA DE MNOR PUNIBILIDAD, a la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; no se condenó al pago de perjuicios.

Se concedió a JAIME JOSE GIL NAVARRO, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de DOS (02) AÑOS, pago de caución prendaria por valor de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal a través de Auto del 1 de diciembre de dos mil veintiuno (2021), avocó conocimiento y ordenó correr traslado conforme al Art. 477 del C.P.P., al sentenciado JAIME JOSE GIL NAVARRO, para que informara las razones por las cuales no había prestado caución prendaria por valor de 1 SMLMV, ni suscrito diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P., librando los correspondientes oficios, sin que haya comparecido el mismo o haya habido pronunciamiento.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal en interlocutorio No. 375 de fecha 3 de mayo de dos mil veintidós (2022), revoco el subrogado de la suspensión



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

condicional de la ejecución de la pena, ordenando librar la correspondiente orden de captura, la cual se materializó el día veintiseiete (27) de junio de dos mil veintidos (2022).

III. CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004), dispone que las "Actas de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán entre otras "... de las decisiones necesarias para dar las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan..." a su vez el numeral 3 de la precitada norma establece "... sobre la libertad condicional y su revocatoria..."

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue capturado el día veintisiete (27) de junio de dos mil veintidos (2022) y se le conminó a suscribir diligencia de compromiso conforme al artículo 65 del C.P. de manera inmediata y allega Depósito Judicial Secuencial PIN N° 473987, por valor de 1 SMLMV en cumplimiento a sentencia de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE, es del caso restituir el subrogado de la suspensión condicional concedido en la sentencia a favor de JAIME JOSE GIL NAVARRO.

Dado que el penado ha cumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia no resulta inapropiado restablecer el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, máxime si se tiene en cuenta que un Estado Social de Derecho como el nuestro la pena privativa de la libertad debe ser la última opción a la cual debe acudir el funcionario judicial cuando quiera que no ha sido posible a través de otros mecanismos efectivizar el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 679/98, ha establecido "... Teniendo en cuenta estos principios y la necesidad de orientar la ejecución de la pena hacia la resocialización, el legislador colombiano ha considerado que si un condenado, dada las características del hecho punible y sus rasgos personales, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena, mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una menor aflicción. Y que es evidente, como ya lo ha expresado esta Corporación, que lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifique y enrute su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad..." (Subraya la Corte)

De las obligaciones que comporta el subrogado

La Ley sustantiva penal, contempla en su artículo 63, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como un beneficio que concede el Juez de instancia al momento de proferir el fallo, previa verificación de una serie de elementos de tipo objetivo y subjetivo. Por su parte, el artículo 65 Ibidem, contiene las obligaciones a imponer a quien resulte beneficiario de este subrogado, entre las cuales se encuentran prestar caución, suscribir diligencia de compromiso y cancelar el valor de los perjuicios a que hubiere sido condenado.

El Artículo 66 del Código Penal indica "...la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se revocará si el sentenciado durante el periodo de prueba viola cualquiera de las obligaciones impuestas..." Consecuencialmente se ordenará la ejecución de la sentencia.

Por lo anterior habrá de **RESTABLECERSE** el subrogado de ejecución condicional de la pena, estableciendo como periodo de prueba DOS (02) AÑOS, comprometiéndose a cumplir con las obligaciones consignadas en el Acta de Compromiso.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

PERIODO DE PRUEBA

Se hace saber al sentenciado que se tendrá como **PERIODO DE PRUEBA** el término de DOS (02) AÑOS, donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contempladas en la *Ordenanza de Compromiso* so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en el Establecimiento Carcelario.

Así mismo, se ordena librar oficio al Patrullero DANER JAVIER DIAZ GARCIA, Integrante Patrulla de Vigilancia Estación de Cerete - Córdoba., para que lo deje en libertad inmediata.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - RESTABLECER la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA a favor de JAIME JOSE GIL NAVARRO, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

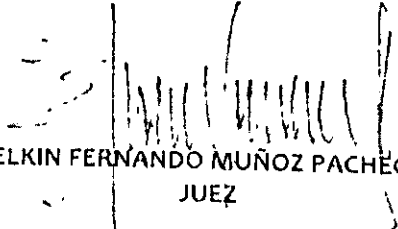
SEGUNDO. - NOTIFICAR esta decisión de manera inmediata al JAIME JOSE GIL NAVARRO, y a los demás sujetos procesales.

TERCERO. - LÍBRESE OFICIO al Patrullero DANER JAVIER DIAZ GARCIA, Integrante Patrulla de Vigilancia Estación de Cerete - Córdoba., quien realizó la captura a fin de que JAIME JOSE GIL NAVARRO, sea dejado en LIBERTAD INMEDIATA.

CUARTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, que deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación.

QUINTO: CANCELAR la orden captura que llegare a existir en su contra por cuenta del presente proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
JUEZ

INFORMACIÓN
11/11/11

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-80 y 130 2° Bloque C. Palacio de Justicia

Suplen



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Yopal
Casanare

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó
hoy 28-06-2022 personalmente

al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de
Penas y Medidas de Seguridad de Yopal
Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
anotación en el Estado de fecha

ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Yopal
Casanare

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó
hoy 18-07-22 personalmente

al PROCURADOR JUDICIAL 223 JPI

RADICADO INTERNO
RADICADO ÚNICO
SENTENCIADO
DELITO

PENA
JUZGADOR CALIFICADOR
PRIMITE

3864
8500160011722015-03445
JAIME JOSE GIL NAVARRO
HURTO AGRAVADO, CONTINUADO Y CONSUMADO EN
CONCURSO HETEROGÉNICO EN FALSI DAD EN DOCUMENTO ,
PRIVADO BAJO CIRCUNSTANCIA DE MNOR PUNIBILIDAD
46 MESES Y 9 DIAS DE PRISIÓN
JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE
REESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA
SUSPENSIÓN CONDICIONAL



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0619

Yopal, Casanare, Veintiocho (28) De Junio De Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	3872
RADICADO ÚNICO	8500131070012016-00151
SENTENCIADO	OCTAVIO GUERRA GUISAO
CEDULA	8.322.757 DE APARTADO - ANTIOQUIA
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PENA	36 MESES Y MULTA DE 1000 SMLMV
JUZGADO FALLADOR	JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE YOPAL
TRAMITE	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse frente al restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional del sentenciado **OCTAVIO GUERRA GUISAO**, en atención a que fue capturado el día veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022), según informe por el Patrullero RUBEN DARIO GOMEZ HIGUITA, Integrante Patrulla de Vigilancia de Apartadó - Antioquia.

II. ANTECEDENTES

OCTAVIO GUERRA GUISAO, fue condenado por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE YOPAL - CASANARE, en sentencia del veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a la pena principal de 36 MESES Y MULTA DE 1.000 SMLMV, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; no se condenó al pago de perjuicios.

Se concedió a **OCTAVIO GUERRA GUISAO**, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de DIECIOCHO (18) MESES, pago de caución prendaria equivalente a CIEN MIL (100.000) PESOS y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal a través de Auto del 3 de diciembre de dos mil veintiuno (2021), avocó conocimiento y ordenó correr traslado conforme al Art. 477 del C.P.P., al sentenciado **OCTAVIO GUERRA GUISAO**, para que informara las razones por las cuales no había prestado caución prendaria equivalente a CIEN MIL (100.000) PESOS, ni suscrito diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P, librando los correspondientes oficios, sin que haya comparecido el mismo o haya habido pronunciamiento

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal en interlocutorio No. 262 de fecha 4 de abril de dos mil veintidós (2022), revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando librar la correspondiente orden de captura No. 014, la cual se materializó el día veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

III. CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal (Ley-906/2004), dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán entre otras “... de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan...” a su vez el numeral 3 de la precitada norma establece “... sobre la libertad condicional y su revocatoria...”

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue capturado el día veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022) y se le conminó a suscribir diligencia de compromiso conforme al artículo 65 del C.P. de manera inmediata y allega Depósito Judicial Secuencial PIN N° 595288, por valor de CIEN MIL (100.000) PESOS en cumplimiento a sentencia de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE YOPAL - CASANARE, es del caso restituir el subrogado de la suspensión condicional concedido en la sentencia a favor de **OCTAVIO GUERRA GUISAO**.

Dado que el penado ha cumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia no resulta inapropiado restablecer el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, máxime si se tiene en cuenta que un Estado Social de Derecho como el nuestro la pena privativa de la libertad debe ser la última opción a la cual debe acudir el funcionario judicial cuando quiera que no ha sido posible a través de otros mecanismos efectivizar el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C – 679/98, ha establecido “... Teniendo en cuenta estos principios y la necesidad de orientar la ejecución de la pena hacia la resocialización, el legislador colombiano ha considerado que si un condenado, dada las características del hecho punible y sus rasgos personales, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena, mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una menor aflicción. Y que es evidente, como ya lo ha expresado esta Corporación, que lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifique y enrute su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad...” (Subraya la Corte)

De las obligaciones que comporta el subrogado

La Ley sustantiva penal, contempla en su artículo 63, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como un beneficio que concede el Juez de instancia al momento de proferir el fallo, previa verificación de una serie de elementos de tipo objetivo y subjetivo. Por su parte, el artículo 65 *Ibíd*em, contiene las obligaciones a imponer a quien resulte beneficiario de este subrogado, entre las cuales se encuentran **prestar caución, suscribir diligencia de compromiso y cancelar el valor de los perjuicios a que hubiere sido condenado**.

El Artículo 66 del Código Penal indica “...la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se revocará si el sentenciado durante el periodo de prueba viola cualquiera de las obligaciones impuestas...” Consecuencialmente se ordenará la ejecución de la sentencia.

Por lo anterior habrá de **RESTABLECERSE** el subrogado de ejecución condicional de la pena, estableciendo como periodo de prueba **DIECIOCHO (18) MESES**, comprometiéndose a cumplir con las obligaciones consignadas en el Acta de Compromiso.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

PERIODO DE PRUEBA

Se hace saber al sentenciado que se tendrá como **PERIODO DE PRUEBA** el término de DIECIOCHO (18) MESES, donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

Así mismo, se ordena librar oficio al Patrullero RUBEN DARIO GOMEZ HIGUITA, Integrante Patrulla de Vigilancia de Apartadó - Antioquia, para que lo deje en libertad inmediata.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - RESTABLECER la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA a favor de **OCTAVIO GUERRA GUIAO**, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

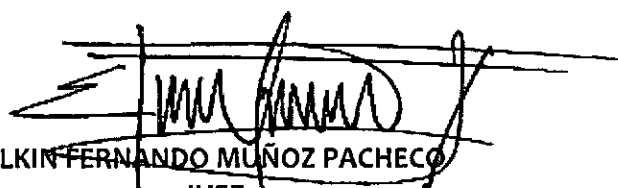
SEGUNDO. - NOTIFICAR esta decisión de manera inmediata al **OCTAVIO GUERRA GUIAO**, y a los demás sujetos procesales.

TERCERO. - LÍBRESE OFICIO al Patrullero RUBEN DARIO GOMEZ HIGUITA, Integrante Patrulla de Vigilancia de Apartadó - Antioquia., quien realizó la captura a fin de que **OCTAVIO GUERRA GUIAO**, sea dejado en **LIBERTAD INMEDIATA**.

CUARTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, que deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación.

QUINTO: CANCELAR la orden captura que llegare a existir en su contra por cuenta del presente proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
JUEZ

NORAIMA ALVAREZ
CITADORA



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>20-06-2022</u> personalmente a) CONDENADO X <u>[Signature]</u> <u>8322701</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>18/01/22</u> personalmente al PROCURADOR FISCIAL 223 JP1 <u>[Signature]</u>

RADICADO INTERNO	3872
RADICADO ÚNICO	8500131070012016-00151
SENTENCIADO	OCTAVIO GUERRA GUIAO
CEDULA	8.322.757 DE APARTADO - ANTIOQUIA
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PENA	36 MESES Y MULTA DE 1000 SMLMV
JUZGADO FALLADOR	JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE YOPAL
TRAMITE	RÉSTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 649

Yopal, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO: **3886**
RADICADO ÚNICO: 110016000000202001164 (derivado del 11001600000 57 2019 80119)
SENTENCIADO: **LELIO ANDRÉS GONZALEZ RIVERO**
DELITO: RECEPCIÓN AGRAVADA, FALSEDAD MARCARIA Y OTRO
PENA: 42 MESES DE PRISIÓN- MULTA 4.5 SMLMV
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRAMITE: LIBERTAD CONDICIONAL- REDENCIÓN DE PENA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **LELIO ANDRÉS GONZÁLEZ RIVERO**, soportada mediante escrito de 14 de junio de 2022, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

II. ANTECEDENTES

LELIO ANDRÉS GONZALEZ RIVERO fue condenado por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 27 de mayo de 2021, por los delitos de RECEPCIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR Y FALSEDAD MARCARIA, imponiéndole una pena de **42 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 4.5 SMLMV**. Y la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el **desde septiembre de 2019 hasta su captura**, negándole cualquier subrogado.

En razón de este proceso ha estado preso desde el **12 de junio de 2020 A LA FECHA**.

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...**, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...".

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.**

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18512959	07/06/2022	Abr-may/2022	Estudio	240	240	20
TOTAL						20

Entonces, por un total de **240 horas de ESTUDIO, LELIO ANDRÉS GONZALEZ RIVERO**, tiene derecho a una redención de pena de **VEINTE (20) DÍAS**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala **“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado ...”.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **LELIO ANDRÉS GONZÁLEZ RIVERO** cumple pena de **42 MESES DE PRISIÓN**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **VEINTICINCO (25) MESES Y SEIS (06) DÍAS DE PRISIÓN**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el día **12 de junio de 2020 a la fecha**, lo que indica que ha purgado un total de **VEINTICUATRO (24) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	24 meses 29 días
Redención 19/05/2022	01 mes 22.5 días
Redención de la fecha	20 días



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

TOTAL	27 MESES 11.5 DÍAS
--------------	---------------------------

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **VEINTISIETE (27) MESES Y ONCE PUNTO CINCO (11.5) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **LELIO ANDRÉS GONZÁLEZ RIVERO** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del CPMS Yopal, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal.

Frente al **arraigo familiar** y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio en su lugar de residencia o domicilio, para ello el sentenciado allega los siguientes documentos:

- Certificación personal y declaración extra proceso rendida por el señor Juan Carlos Aguilera Pacanchique
- Declaración extra proceso rendida por la señora MARIA SOCORRO RIVERO DE GONZALEZ, progenitora del sentenciado.
- Certificación de estudio y registro civil de nacimiento de la joven Maryury González Tique, hija del sentenciado.
- Certificación de estudio y registro civil de nacimiento de la joven Heidy Vannesa González Tique, hija del sentenciado.
- Acta de audiencia pública, de la Inspección 18 B Distrital de Bogotá.

Los anteriores documentos, considera el Despacho son **insuficientes para probar el arraigo familiar o social**, como quiera que no permiten establecer el lugar de residencia o domicilio que fijará el sentenciado **LELIO ANDRÉS GONZÁLEZ RIVERO**.

Así las cosas y en el entendido que no se cumple a cabalidad con los requisitos descritos en la norma, habrá de negarse por el momento la solicitud deprecada, hasta tanto el sentenciado allegue los demás documentos que acrediten el arraigo familiar y social tales como certificación de residencia expedido por la Alcaldía municipal, certificación del presidente de junta de acción comunal, copia de factura de servicio público y declaración extra proceso rendida por la persona que recibirá al penitente en el domicilio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **LELIO ANDRÉS GONZÁLEZ RIVERO** en **VEINTE (20) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO.- NEGAR a **LELIO ANDRÉS GOZÁLEZ RIVERO** el subrogado de la Libertad Condicional, por lo expuesto en la parte motiva.

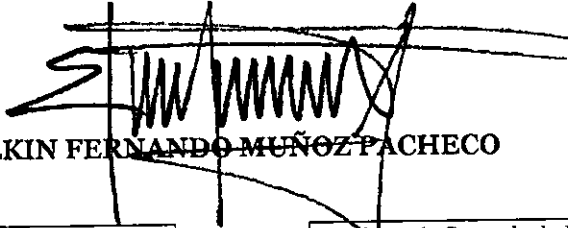
TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

CUARTO. - NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO. - ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>13 JUL 2022</u> personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>13 JUL 2022</u> personalmente al PROCURADOR OFICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 651

Yopal, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO: 3958
RADICADO ÚNICO: 852506105486202080002
SENTENCIADO: LUIS GILBERTO FUENTES GALVIS
DELITO: TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA: 60 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION: EPC PAZ DE ARIPORO
TRAMITE: REDENCIÓN DE PENA LIBERTAD CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **LUIS GILBERT FUENTES GALVIS**, soportada mediante escrito de 23 de junio de 2022, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo.

II. ANTECEDENTES

LUIS GILBERTO FUENTES GALVIS fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito Con Función de Conocimiento de Paz de Ariporo, en sentencia del 30 de julio de 2020, por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON RECEPCIÓN**, imponiéndole una pena principal de **60 MESES DE PRISIÓN** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término igual a la pena principal. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el **09 de febrero de 2020**, negándole cualquier subrogado.

En razón de este proceso ha estado preso desde el **09 DE FEBRERO DE 2020 A LA FECHA**.

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...**, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...".

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18440586	06/04/2022	Ene-mar/22	Trabajo	496	496	31
18524042	23/06/2022	Abr-may/22	Estudio	240	240	20
TOTAL						51

Entonces, por un total de **496 HORAS de TRABAJO Y 240 HORAS DE ESTUDIO, LUIS GILBERTO FUENTES GALVIS**, tiene derecho a una redención de pena de **UN (01) MES Y VEINTIÚN (21) DÍAS**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado ...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **LUIS GILBERTO FUENTES GALVIS** cumple pena de **60 MESES**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **TREINTA Y SEIS (36) MESES**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **DESDE EL DÍA 09 de febrero de 2020 a la fecha**, lo que indica que ha purgado un total de **VEINTINUEVE (29) MESES Y DOS (02) DÍAS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	29 meses 02 días
Redención 18/03/2022	06 meses 7.8 días
Redención de la fecha	01 mes 21 días
TOTAL	37 MESES 0.8 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **TREINTA Y SIETE (37) MESES Y CERO PUNTO OCHO (0.8) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **LUIS GILBERTO FUENTES GALVIS** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **EJEMPLAR**, así mismo, la resolución emitida por la Directora de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Paz de Ariporo, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello el sentenciado allega: constancia de residencia expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Panorama, declaración extra proceso rendida por la señora Dalia Marcela Morante Maldonado, compañera permanente de prenombrado y copia de factura de servicio público de energía, para lo cual indica que fijará su residencia en la **Calle 18 A No. 2-54 del Barrio Panorama del municipio de Paz de Ariporo. Abonado telefónico 3223701920.**

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios, motivo por el cual, la **Libertad Condicional deberá resolverse de manera FAVORABLE al sentenciado** debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P y prestar caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV que podrá ser constituida a través de póliza o título judicial.

Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será **de VEINTICUATRO (24) MESES**, en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 64 del C.P que establece: **"El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario"**. El periodo de prueba sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio y trabajo a **LUIS GILBERTO FUENTES GALVIS EN UN (01) MES Y VEINTIÚN (21) DÍAS.**

SEGUNDO: CONCEDER a **LUIS GILBERTO FUENTES GALVIS**, el subrogado de la Libertad Condicional, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, previa caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV y librese boleta de libertad de ante el Establecimiento Penitenciario de Paz de Ariporo- Casanare. **La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

SEGUNDO. - Como periodo de prueba se fijará el término de **VEINTICUATRO (24) MESES** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

TERCERO. - Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado **quién se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo** para tal efecto líbrese Despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo para que se sirva efectuar notificación personal del auto de la fecha, reciba caución prendaria o póliza judicial, haga suscribir diligencia de compromiso y libre boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo.

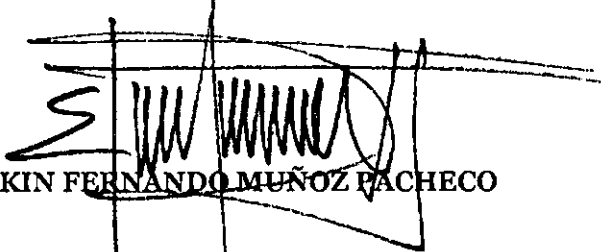
CUARTO. - Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **LUIS GILBERTO FUENTES GALVIS**.

QUINTO. - **NOTIFICAR** a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEXTO. - **ENVIAR** copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yanes Contreras
Diana Miro

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 18/11/23 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0575

Yopal (Cas.), Quince (15) de Junio del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 3966
RADICADO ÚNICO: 110016000000202100212
SENTENCIADO: DANIEL OMAR BERROTERAN MARTINEZ
DELITO: HURTO AGRAVADO Y CALIFICADO
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **DANIEL OMAR BERROTERAN MARTINEZ**, soportadas mediante escrito sin numero de 18 de Mayo de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare”.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18351992	Yopal	05/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	258	Estudio	21,5	
18459692	Yopal	20/04/2022	De enero a marzo de 2022	246	Estudio	20,5	
18459692	Yopal	20/04/2022	De enero a marzo de 2022	168	Trabajo	10,5	

Total 52,5 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, un (01) mes y veintidós punto cinco (22,5) días de redención de la pena por trabajo y estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo y estudio a **DANIEL OMAR BERROTERAN MARTINEZ** en un (01) mes y veintidós punto cinco (22,5) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifiquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **DANIEL OMAR BERROTERAN MARTINEZ** (art. 178, ley 600 de 2000), quien

Yopal, Casanare – Palacio de Justicia, Carrera 14 N° 13-60 2° piso bloque C



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>29 JUN 2022</u> personalmente al CONDENADO	Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>18-07-22</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1
--	--

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 650

Yopal, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO: 3973
RADICADO ÚNICO: 110016000015202104309
SENTENCIADO: **DIEGO ALEXANDER ORDOÑEZ MONTOYA.**
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO
PENA: 18 MESES
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCIÓN DE PENA- LIBERTAD CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **DIEGO ALEXANDER MONTOYA ORDÓÑEZ**, soportada mediante escrito de 21 de junio de 2022, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal

II. ANTECEDENTES

DIEGO ALEXANDER MONTOYA ORDÓÑEZ fue condenado por el Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 14 de diciembre de 2021, por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO, imponiéndole una pena principal de **18 MESES DE PRISIÓN** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 04 de agosto de 2021, negándole cualquier subrogado.

En razón de este proceso ha estado preso desde el **04 de agosto de 2021 a la fecha**.

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18518226	Yopal	14/06/2022	Ene- jun/2022	396	Estudio	33

TOTAL: 33 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, UN (01) MES Y TRES (03) DÍAS de redención de pena por Estudio tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala “El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado ...”.

Respecto del primer requisito se tiene que DIEGO ALEXANDER MONTOYA ORDOÑEZ cumple pena de 18 MESES, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a DIEZ (10) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad 04 DE AGOSTO DE 2021, lo que indica que ha purgado un total de ONCE (11) MESES Y SIETE (07) DÍAS FÍSICOS.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	11 meses 07 días
Redención de la fecha	01 mes 03 días
TOTAL	12 MESES 10 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado DOCE (12) MESES Y DIEZ (10) DÍAS de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **DIEGO ALEXANDER MONTOYA ORDÓÑEZ** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución No. 153-289 de 15 de junio de 2022 emitida por el Consejo de Disciplina del CPMS Yopal, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal.

Frente al **arraigo familiar** y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio en su lugar de residencia o domicilio, para ello el sentenciado allega escrito de la señora Ana Yolanda Montoya González, progenitora del sentenciado donde solicita se conceda el beneficio de libertad condicional al prenombrado, y copia de factura del servicio público de acueducto. Los anteriores documentos, considera el Despacho son **insuficientes para probar el arraigo familiar o social**, como quiera que no permiten establecer el lugar de residencia o domicilio que fijará el sentenciado **DIEGO ALEXANDER MONTOYA ORDOÑEZ**.

Así las cosas y en el entendido que no se cumple a cabalidad con los requisitos descritos en la norma, habrá de negarse por el momento la solicitud deprecada, hasta tanto el sentenciado allegue los demás documentos que acrediten el arraigo familiar y social tales como certificación de residencia expedido por la Alcaldía municipal, certificación del presidente de junta de acción comunal, copia de factura de servicio público y declaración extra proceso rendida por la persona que recibirá al penitente en el domicilio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **DIEGO ALEXANDER MONTOYA ORDOÑEZ** en **UN (01) MES Y TRES (03) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- NEGAR a **DIEGO ALEXANDER MONTOYA ORDÓÑEZ** el subrogado de la Libertad Condicional, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

CUARTO. - NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO. - ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Teléfono Casanare
0999 999 999



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>13 JUL 2012</u> personalmente al <u>CONDENADO</u> <u>[Signature]</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>180122</u> personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</u> <u>[Signature]</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 628

Yopal (Casanare), veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado Interno : 3999
Radicado Único : 7600160000000201601103
CONDENADO : KEVIN ANDRES LONDOÑO CORTES
DELITO : HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO
CON FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE
ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O
MUNICIONES AGRAVADO EN CONCURSO
HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
EN GRADO DE TENTATIVA.
PENA : 162 MESES DE PRISIÓN.
RECLUSIÓN : EPC YOPAL
TRAMITE : Permiso de 72 horas y redención.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **PERMISO HASTA POR 72 HORAS** al sentenciado **KEVIN ALEXANDER LONDOÑO CORTÉS** soportadas mediante escrito del 07 de junio de 2022, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

KEVIN ALEJANDRO LONDOÑO CORTÉS, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, mediante sentencia del trece (13) de septiembre de 2017 a la pena de CIENTO SESENTA Y DOS (162) MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA como autor responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE, por hechos que tuvieron ocurrencia el 18 de agosto de 2016 en la ciudad de Cali. No se le concedió prisión domiciliaria ni suspensión condicional.

El sentenciado por cuenta de este proceso, se encuentra materialmente privado de su libertad **DESDE EL 11 DE FEBRERO DE 2017 A LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé "**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18451046	Yopal	12/04/2022	Ene- mar /2022	496	Trabajo	31

TOTAL: 31 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **UN (01) MES Y UN (01) DÍA de redención de pena** por Trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DEL PERMISO DE LAS 72 HORAS.

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: **“Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.... la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo. Así las cosas, este Despacho Judicial procederá a resolver la petición mencionada anteriormente.

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993, establece como requisitos para la concesión del permiso hasta de 72 horas:

1. *Estar en la fase de mediana seguridad.*
2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
3. *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
5. *modificado artículo 29 Ley 504 de 1999. No estar condenado por delitos de competencia de jueces regionales.*
6. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

DESCUENTO FÍSICO Y REDENCIÓN DE PENA:

De la revisión del expediente se observa que el penado ha estado privado de la Libertad por cuenta de la presente **DESDE EL 11 DE FEBRERO DE 2017 A LA FECHA**, lo que indica que ha descontado en tiempo físico **SESENTA Y CUATRO (64) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS.**

Por concepto de descuentos presenta la siguiente situación:



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	64 meses 18 días
Redención 06/05/2022	06 meses 10.7 días
Redención de la fecha	01 mes 01 días
TOTAL	71 MESES 29.7 DÍAS

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993 para acceder al beneficio administrativo de las 72 horas se requiere haber descontado UNA TERCERA PARTE de la pena impuesta, monto que a la fecha se encuentra superado teniendo en cuenta que la pena es de **162 MESES**, la tercera parte de la pena son CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES y el sentenciado en tiempo físico y redenciones acumula un total de **SETENTA Y UN (71) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO SIETE (29.7) DÍAS**

Conforme a la documentación adjunta el interno ha sido clasificado en fase de MEDIANA SEGURIDAD mediante acta N° 153-0162022 emitido por el Consejo de Evaluación y Tratamiento del Establecimiento Carcelario de Yopal- Casanare.

En lo referente al comportamiento del penado y según obra en la cartilla biográfica no presenta sanciones disciplinarias, así pues, su conducta ha sido evaluada en el grado de BUENA, no presenta intentos de fuga. Igualmente obra informe de visita domiciliaria suscrito por funcionario del INPEC de Bogotá al domicilio de la señora **SANDRA PATRICIA CORTÉS RODRÍGUEZ**, madre del sentenciado quien reside en la Kra. 44 - 14 Calle 37 Bloque D Apto 502, barrio el Guabal de la ciudad de Cali, lugar donde el condenado disfrutará el permiso administrativo, en el cual se confirma la información suministrada por el interno.

De otro lado, no se encontraron anotaciones y/o informaciones donde se relacione con organizaciones al margen de la Ley. Como tampoco presenta requerimiento por parte de alguna otra autoridad judicial. Igualmente, el aquí sentenciado ha redimido pena durante todo el tiempo de reclusión.

En consecuencia, habrá de concederse el beneficio administrativo habida cuenta que se cumplen los presupuestos fijados en la norma para su concesión.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al Interno **KEVIN ALEXANDER LONDOÑO CORTES**, **UN (01) MES Y UN (01) DÍA de redención de pena** por trabajo, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO: APROBAR el permiso administrativo hasta por 72 horas para salir de la Penitenciaria de Yopal sin vigilancia, al sentenciado **KEVIN ALEXANDER LONDOÑO CORTÉS**, por lo anotado en la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare)**.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yolisa Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó personalmente al CONDENADO hoy 05 JUL 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó personalmente al señor FISCADOR JUDICIAL hoy 120722

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0572

Yopal (Cas.), Quince (15) de Junio del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 4007
RADICADO ÚNICO: 110016000000202100560
SENTENCIADO: BRANDON FELIPE RIVERA ORTEGA
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTRO
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a BRANDON FELIPE RIVERA ORTEGA, soportadas mediante escrito sin numero de 11 de Mayo de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta, y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18352634	Yopal	06/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	276	Estudio	23	
18452665	Yopal	13/04/2022	De enero a marzo de 2022	366	Estudio	30,5	

Total 53,5 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, un (01) mes y veintitrés punto cinco (23,5) días de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a BRANDÓN FELIPE RIVERA ORTEGA en un (01) mes y veintitrés punto cinco (23,5) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a BRANDON FELIPE RIVERA ORTEGA (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

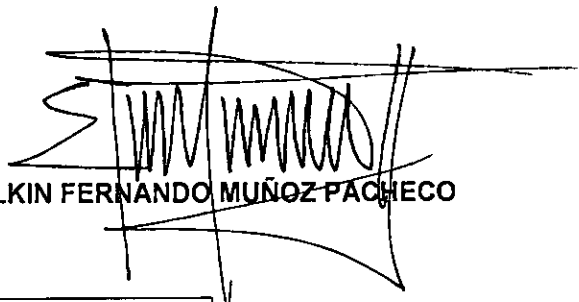
Y Medidas de Seguridad

su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.	Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>29 JUN 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>Brandon Felipe</u>	NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>180722</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0608

Yopal (Cas.), Veinticuatro (24) de Junio del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 4014
RADICADO ÚNICO: 253946103302202180017
SENTENCIADO: RENE MIRANDA SUAREZ
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a RENE MIRANDA SUAREZ, soportadas mediante escrito sin número de 02 de junio de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18435787	Yopal	31/03/2022	De enero a marzo de 2022	336	Trabajo	21	

Total 21 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, veintiún (21) días de redención de la pena por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo a RENE MIRANDA SUAREZ en veintiún (21) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a RENE MIRANDA SUAREZ (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó
hoy 06 JUL 2022 personalmente al
CONDENADO

1 perec Miranda Suarez

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó
hoy 180722 personalmente al señor
PROCURADOR JUDICIAL 223JP1

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de

fecha _____

ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0606

Yopal (Cas.), Veinticuatro (24) de Junio del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 4032
RADICADO ÚNICO: 852506001181201900520
SENTENCIADO: ALEXI AGUSTIN SOGAMOSO ESTRADA
DELITO ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
EPC: PAZ DE ARIPORO
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a ALEXI AGUSTIN SOGAMOSO ESTRADA, soportadas mediante escrito numero 2022EE0079552 de 13 de mayo de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Paz de Ariporo - Casanare”.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17734426 /	Paz de Ariporo	16/04/2020	De enero a marzo de 2020	270 /	Estudio	22,5	
17806908 /	Paz de Ariporo	06/07/2020	De abril a junio de 2020	348 /	Estudio	29	
17892259 /	Paz de Ariporo	10/10/2020	De julio a septiembre de 2020	378 /	Estudio	31,5	
17978207 /	Paz de Ariporo	06/01/2021	De octubre a diciembre de 2020	366 /	Estudio	30,5	
18066881 /	Paz de Ariporo	08/04/2021	De enero a marzo de 2021	360 /	Estudio	30	
18161137 /	Paz de Ariporo	07/07/2021	De abril a junio de 2021	360 /	Estudio	30	
18256935 /	Paz de Ariporo	07/10/2021	De julio a septiembre de 2021	369 /	Estudio	30,75	
18358604 /	Paz de Ariporo	13/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	366 /	Estudio	30,5	
184410092 /	Paz de Ariporo	06/04/2022	De enero a marzo de 2022	372 /	Estudio	31	



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

Total 265,75 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, ocho (08) meses y veinticinco punto setenta y cinco (25,75) días de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

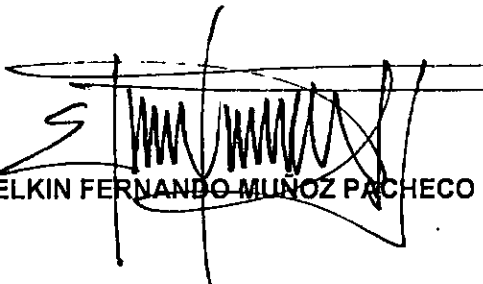
PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a ALEXI AGUSTIN SOGAMOSO ESTRADA en ocho (08) meses y veinticinco punto setenta y cinco (25,75) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a ALEXI AGUSTIN SOGAMOSO ESTRADA (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Paz de Ariporo, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>18/01/22</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 _____

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario